

CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA

EJERCICIO 2021

Ordenanza N° 7147/17

Con modificatorias Ord 7450/20 y 7465/20

INDICE

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES: (Artículos 1º a 13º):

Ámbito de aplicación: Artículo 1º.

Principio de Legalidad: Artículo 2º.

Interpretación. Integración: Artículo 3º.

Aplicación de normas del derecho público o privado: Artículo 4º.

Naturaleza del Hecho Imponible. Realidad Económica: Artículo 5º.

Nacimiento de la Obligación Tributaria: Artículo 6º.

Expresión de la base imponible: Artículo 7º.

Conversión de operaciones en moneda extranjera, oro o especie: Artículo 8º.

Juridicidad de los hechos gravados: Artículo 9º.

Forma de computar los plazos: Artículo 10º.

Vigencia de las leyes tributarias: Artículo 11º.

Autonomía tributaria: Artículo 12º.

Secreto Fiscal: Artículo 13º.

TÍTULO SEGUNDO – SUJETO ACTIVO (Artículos 14º a 23º):

El Organismo Fiscal: Artículo 14º.

- **Normas de organización interna:** Artículo 15º.
- **Funciones:** Artículo 16º.
- **Facultades:** Artículo 17º.

Auxilio de la fuerza pública: Artículo 18º.

Órdenes de allanamiento: Artículo 19º.

Actas: Artículo 20º.

Cobro judicial: Artículo 21º.

Colaboración de entes públicos y privados: Artículo 22º.

Real situación tributaria: Artículo 23º.

TÍTULO TERCERO – SUJETO PASIVO (Artículos 24º a 33º):

Sujetos pasivos. Definición: Artículo 24º.

Contribuyentes: Artículo 25º.

Contribuyentes. Obligaciones: Artículo 26º.

Responsables. Artículo 27º.

Responsables Solidarios: Artículo 28º.

Efectos de la solidaridad: Artículo 29º.

Responsables solidarios. Procedimiento de atribución: Artículo 30º.

Sustitutos: Artículo 31º.

Responsabilidad de los subordinados: Artículo 32º.

Convenios privados: Artículo 33º.

TÍTULO CUARTO – DOMICILIO TRIBUTARIO (Artículos 34º a 38º):

Personas humanas, personas jurídicas, entidades y demás sujetos: Artículo 34º.

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio: Artículo 35º.

Obligación de consignar domicilio: Artículo 36º.

Domicilio especial: Artículo 37º.

Domicilio electrónico: Artículo 38º.

**TÍTULO QUINTO – DEDERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES Y TERCEROS (Artículos 39º a 42º):**

Enunciación: Artículo 39º.

Respaldo de comprobantes: Artículo 40º.

Terceros. Secreto Profesional: Artículo 41º.

Prohibición. Pago previo de tributos: Artículo 42º.

**TÍTULO SEXTO – EXENCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES (Artículos
43º a 46º):**

Vigencia: Artículo 43º.

Trámite: Artículo 44º.

Pedido de renovación: Artículo 45º.

Extinción: Artículo 46º.

**TÍTULO SÉPTIMO – DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
(Artículos 47º a 74º):**

Formas de determinación: Artículo 47º.

- **Determinación por el sujeto pasivo. Declaración Jurada:** Artículo 48º.

Obligatoriedad del Pago. Rectificativa: Artículo 49º.

Boletas de depósito. Escritos: Artículo 50º.

Pago Provisorio de tributos vencidos: Artículo 51º.

- **Liquidación administrativa:** Artículo 52º, 53º, 54º.

- **Determinación de Oficio:**

- **Casos en que procede:** Artículo 55º.
- **Casos en que no procede:** Artículo 56º.
- **Determinación total y parcial:** Artículo 57.
- **Determinación por el organismo fiscal cierta o presuntiva:** Artículo 58º.
- **Determinación sobre base cierta:** Artículo 59º..
- **Determinación sobre base presunta. Presunciones genéricas:** Artículo 60º.
 - **Presunciones específicas:** Artículo 61º.
 - **Prueba en contrario:** Artículo 62º.

Actuaciones que no constituyen determinación: Artículo 63º.

Traslado del ajuste de inspección: Artículo 64º.

Procedimiento de la determinación de oficio: Artículo 65º.

Facultad probatoria. Rebeldía: Artículo 66º.

Producción de la prueba. Plazo: Artículo 67º.

Admisibilidad de la prueba: Artículo 68º.

Medidas para mejor proveer: Artículo 69º.

Resolución: Artículo 70º.

Resolución determinativa: Artículo 71º.

Conformidad del sujeto pasivo: Artículo 72º.

Omisión de Vista. Verificación del crédito: Artículo 73º.

Modificación de Oficio: Artículo 74º.

TÍTULO OCTAVO – EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. (Artículos 75º a 89º):

Plazos: Artículo 75º.

Anticipos: Artículo 76º.

Pago. Lugar. Forma. Medios: Artículo 77º.

Pago total o parcial: Artículo 78º.

Imputación de pago: Artículo 79º.

Pago posterior al inicio del procedimiento de determinación: Artículo 80º.

Facilidades de pago: Artículo 81º.

Compensación: Artículo 82º.

Créditos: Artículo 83º.

Caso fortuito o fuerza mayor: Artículo 83º.

Presentación espontánea: Artículo 84º.

Efectos por la falta de extinción. Intereses: Artículo 85º.

Falta de extinción: Artículo 86º.

Cómputo: Artículo 87º.

Falta de reserva del organismo fiscal: Artículo 88º.

Capitalización de intereses: Artículo 89º.

TÍTULO NOVENO – PRESCRIPCIÓN. (Artículos 90º a 93º)

Prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar la deuda: Artículo 90º.

Prescripción de las acciones y poderes fiscales para exigir el pago: Artículo 91º.

Prescripción de la acción de repetición: Artículo 92º.

Cómputo del nuevo término: Artículo 93º.

TÍTULO DÉCIMO – INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL. (Artículos 94º a 115º)

Disposiciones generales: Artículo 94º.

Principios y normas aplicables: Artículo 95º.

Responsabilidad por las infracciones: Artículo 96º.

Inimputabilidad: Artículo 97º.

Pago de las multas: Artículo 98º.

Extinción de las acciones y las penas: Artículo 99º.

Exención y reducción de sanciones. Principio de bagatela: Artículo 100º, 101º.

Excusa absolutoria: Artículo 102º.

Tipificación de las infracciones y sanciones:

- **Infracciones a los deberes formales:** Artículo 103º.

- **Infracciones a deberes formales castigadas con clausura:** Artículo 104º.

- **Infracciones a deberes sustanciales:** Artículo 105º.

- Omisión:** Artículo 106º.

- Defraudación:** Artículo 107º.

- Presunciones de fraude:** Artículo 108º.

- **Apropiación indebida de tributos:** Artículo 109º.

Prescripción en materia infraccional:

- **Prescripción de la acción para aplicar sanciones:** Artículo 110º.
- **Prescripción de la acción para hacer efectivas las sanciones:** Artículo 111º.

Procedimiento infraccional: Artículos 112º, 113º. Página Nº 48. Artículos 114º, 115º.

TÍTULO UNDÉCIMO – ACREDITACIÓN. DEVOLUCIÓN. REPETICIÓN.
(Artículos 116º a 120º)

Acreditación y devolución: Artículo 116º.

Reclamo de repetición:

- **Procedencia:** Artículo 117º.
- **Procedimiento:** Artículo 118º.
- **Improcedencia del reclamo:** Artículo 119º.

Intereses: Artículo 120º.

TÍTULO DUODÉCIMO – PROCEDIMIENTO. DISPOSICIONES GENERALES.
(Artículos 121º a 128º)

Notificaciones. Citaciones. Intimaciones.

- **Actos que deben notificarse.** Artículo 121º.
- **Contenido de la notificación.** Artículo 122º.
- **Formas de practicar las notificaciones.** Artículo 123º.

Nulidad u omisión de las notificaciones. Subsanación. Artículo 124º.

Actas de notificación. Artículo 125º.

Principio Solvet et Repete. Artículo 126º.

Consulta del administrado:

- **Consulta simple.** Artículo 127º.
- **Consulta vinculante.** Artículo 128º.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO – CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. (Artículos 129º a 170º)

Hecho imponible: Artículo 129º.

Operaciones en varias jurisdicciones: Artículo 130º.

Contribuyentes y responsables: Artículo 131º.

Agentes de retención, percepción y recaudación: Artículo 132º.

Base imponible general: Artículo 133º.

Determinación: Artículo 134º.

Ejercicio de más de una actividad: Artículo 135º.

Mera compra: Artículo 136º.

Bases imponibles especiales:

- **Compañías de seguro y reasuguros:** Artículo 137º.
- **Compañías de capitalización, ahorro y préstamo:** Artículo 138º.
- **Entidades financieras:** Artículo 139º.
- **Agencias financieras – Préstamos de dinero - Compraventa de oro y moneda extranjera:** Artículo 140º.
- **Ventas financiadas:** Artículo 141º.
- **Comisionistas, intermediarios y otros casos especiales:** Artículo 142º.
- **Transporte de carga y/o pasajeros:** Artículo 143º.
- **Comercio de automotores:** Artículo 144º.
- **Venta de automotores por gestión, mandato o consignación - Compraventa de automotores usados:** Artículo 145º.
- **Planes de ahorro previo:** Artículo 146º.
- **Tarjetas de crédito y/o compra:** Artículo 147º.
- **Agencias de publicidad:** Artículo 148º.
- **Agencias de viajes y turismo:** Artículo 149º.

- **Locación de inmuebles:** Artículo 150º.
- **Cesión de inmuebles a título gratuito o precio indeterminado:** Artículo 151º.
- **Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios:** Artículo 152º.
- **Juegos de azar:** Artículo 153º.
- **Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión:** Artículo 154º.
- **Obras sociales:** Artículo 155º.
- **Base especial: Diferencia entre precio de compra y de venta:** Artículo 156º.

Pequeños contribuyentes: Artículo 157º.

Deducciones: Artículo 158º, 159º.

Exenciones:

- **Exenciones subjetivas:** Artículo 160º.
- **Exenciones objetivas:** Artículo 161º.
- **Exenciones de pleno derecho:** Artículo 162º.

Vencimiento de las exenciones temporales: Artículo 163º.

Empadronamiento y habilitación: Artículo 164º.

Facultad reglamentaria: Artículo 165º.

Pago: Artículo 166º.

Período fiscal: Artículo 167º.

Transferencias: Artículo 168º.

Cese de Actividades: Artículo 169º.

Pago provisorio de tributos vencidos: Artículo 170º.

TÍTULO SEGUNDO – IMPUESTO INMOBILIARIO. (Artículos 171º a 192º)

Hecho imponible: Inmuebles comprendidos: Artículo 171º.

Obligación tributaria: Artículo 172º.

Período fiscal: Artículo 173º.

Contribuyentes y responsables: Artículo 174º.

Base imponible. Valor de referencia fiscal: Artículo 175º.

Bases imponibles especiales: Artículo 176º, 177º.

Actualización: Artículo 178º.

Reajuste: Artículo 179º.

Nuevos valores: Artículo 180º.

Incorporación de oficio: Artículo 181º, 182º.

Notificación: Artículo 183º.

Impugnación: Artículo 184º.

Impugnación por error fehaciente: Artículo 185º.

Resolución de las impugnaciones: Artículo 186º.

Alícuotas: Artículo 187º.

Exenciones:

- **Exenciones subjetivas:** Artículo 188º.
- **Exenciones de pleno derecho:** Artículo 189º.
- **Vigencia de las exenciones:** Artículo 190º.

Vencimiento de las exenciones temporales: Artículo 191º.

Pago: Artículo 192º.

TÍTULO TERCERO – TASA ÚNICA DE SERVICIOS. (Artículos 193º a 202º)

Hecho imponible: Artículo 193º.

Período fiscal: Artículo 194º.

Contribuyentes y responsables: Artículo 195º.

Base imponible: Artículo 196º, 197º

Exenciones:

Exenciones subjetivas: Artículo 198º.

Exenciones de pleno derecho: Artículo 199º, 200º

Vencimiento de las exenciones temporales: Artículo 201º.

Pago: Artículo 202º.

TÍTULO CUARTO - CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS. (Artículos 203º a 218º)

Hecho imponible: Artículo 203º.

Radicación en contravención a la normativa vigente – Presunción: Artículo 204º.

Contribuyentes y responsables: Artículo 205º.

Base imponible: Artículo 206º.

Bonificación: Artículo 207º.

Período fiscal: Artículo 208º.

Nacimiento de la obligación tributaria: Artículo 209º.

Cese del hecho imponible: Artículo 210º.

Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios: Artículo 211º.

Exenciones subjetivas: Artículo 212º.

Exenciones objetivas: Artículo 213º.

Exenciones de pleno derecho: Artículo 214º.

Pago: Artículo 215º.

Disposiciones generales:

- **Comerciantes habitualistas y concesionarios:** Artículos 216º a 218º.

TÍTULO QUINTO- CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA. (Artículos 219º a 239º)

Hecho Imponible: Artículos 219º, 220º.

Contribuyentes: Artículos 221º, 222º.

Responsables Solidarios: Artículo 223º.

Obligaciones formales:

- **Autorización previa:** Artículo 224º.
- **Constitución de domicilio fiscal:** Artículo 225º.
- **Empadronamiento:** Artículo 226º.
- **Solicitud de Alta:** Artículo 227º.
- **Incorporación de número de Registro:** Artículo 228º.
- **Solicitud de Baja:** Artículo 229º.
- **Retiro o Cese:** Artículo 230º.

Base Imponible: Artículo 231º.

Exenciones: Artículo 232º, 233º.

Pago: Artículo 234º.

Abandono o inexistencia del domicilio fiscal. Retiro del material y/o baja: Artículo 235º.

Prohibiciones: Artículo 236º.

Sanciones: Artículos 237º a 239º.

TÍTULO SEXTO - CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. (Artículos 240º a 247º)

Hecho imponible: Artículo 240º.

Contribuyentes y responsables: Artículo 241º.

Base imponible: Artículo 242º.

Deberes formales: Artículo 243º.

Exenciones subjetivas: Artículo 244º.

Exenciones objetivas: Artículo 245º.

Exenciones de pleno derecho: Artículo 246º.

Pago: Artículo 247º.

TÍTULO SÉPTIMO - CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A LOS CEMENTERIOS. (Artículos 248º a 252º)

Hecho imponible: Artículo 248º.

Contribuyentes y responsables: Artículo 249º.

Base imponible: Artículo 250º.

Exenciones: Artículo 251º.

Pago: Artículo 252º.

TÍTULO OCTAVO - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN. (Artículos 253º a 268º)

Hecho Imponible: Artículo 253º.

Contribuyentes y responsables: Artículo 254º.

Base imponible: Artículo 255º.

Deberes formales: Artículo 256º.

Infracciones: Artículo 257º.

Exenciones objetivas: Artículo 258º.

Incorporación de Oficio: Artículo 259º.

Viviendas económicas: Artículo 260º.

Certificado de Final de Obra: Artículo 261º.

Liquidación y pago: Artículos 262º a 266º.

Determinación de la Contribución. Normas aplicables: Artículos 267º.

Obras no declaradas: Artículos 268º.

TÍTULO NOVENO - CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR LA INSTALACIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS, SOPORTES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTROS. (Artículos 269º a 283º)

Hecho imponible: Artículos 269º.

Contribuyentes y responsables: Artículos 270º, 271º.

Obligaciones formales y sustanciales de propietarios y profesionales: Artículos 272º.

Determinación de oficio: Artículos 273º.

Certificado final de obra: Artículos 274º.

Liquidación y pago: Artículos 275º a 279º.

Determinación - Normas aplicables: Artículos 280º.

Antenas y/o instalaciones no declaradas: Artículos 281º.

Importe tributario: Artículos 282º, 283º.

TÍTULO DÉCIMO - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA VERIFICACIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES. (Artículos 284º a 288º)

Hecho Imponible: Artículos 284º.

Contribuyente: Artículos 285º.

Responsables solidarios: Artículos 286º.

Base imponible: Artículos 287º.

Liquidación y Pago: Artículos 288º.

TÍTULO UNDÉCIMO - CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS VARIOS. (Artículos 289º a 292º)

Hecho imponible: Artículos 289º.

Contribuyentes y Responsables: Artículos 290º.

Base Imponible: Artículos 291º.

Exenciones de pleno derecho: Artículos 292º.

Pago: Artículos 293º.

TÍTULO DUODÉCIMO - CONTRIBUCIÓN RELATIVA A INSTALACIONES ELÉCTRICAS. (Artículos 294º a 298º)

Hecho imponible: Artículos 294º, 295º.

Contribuyentes y Responsables: Artículos 296º.

Base Imponible: Artículos 297º.

Pago: Artículos 298º.

TÍTULO DECIMOTERCERO - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS HABILITACIONES DE LOCALES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SIMILARES. (Artículos 299º a 302º)

Hecho imponible: Artículos 299º.

Contribuyentes y Responsables: Artículos 300º.

Base Imponible: Artículos 301º.

Prohibiciones: Artículos 302º.

Pago: Artículos 303º.

TÍTULO DECIMOCUARTO - CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO. (Artículos 304º a 310º)

Hecho imponible: Artículos 304º.

Contribuyentes y Responsables: Artículos 305º.

Base Imponible: Artículos 306º.

Obligaciones formales: Artículos 307º.

Exenciones subjetivas: Artículos 308º.

Vencimiento de las exenciones temporales: Artículos 309º.

Pago: Artículos 310º.

TÍTULO DECIMOQUINTO - CONTRIBUCIÓN POR OBRAS PÚBLICAS. (Artículos 311º a 318º)

Hecho imponible: Artículos 311º.

Obras involucradas – Obras excluidas: Artículos 312º.

Destino de los fondos: Artículos 313º.

Determinación de la zona beneficiada: Artículos 314º.

Inmuebles exentos: Artículos 315º.

Determinación del monto de la obligación: Artículos 316º.

Límite de la contribución: Artículos 317º.

Pago: Artículos 318º.

Recaudación, fiscalización y sanciones – Normativa aplicable: Artículos 319º.

TÍTULO DECIMOSEXTO - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS. (Artículos 320º a 324º)

Derogación: Artículos 320º.

Conservación de validez: Artículos 321º.

Normas de aplicación supletoria: Artículos 322º.

Vigencia: Artículos 323º, 324º.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación:

ARTÍCULO 1º: Las disposiciones de la presente ordenanza, llamada Código Tributario Municipal, son aplicables a todos los tributos que establezcan la Municipalidad de Formosa mediante la Parte Especial de este Código y también los que estén contenidos en ordenanzas tributarias especiales. Sus elementos cuantificantes serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine el Código Tarifario Anual.

Principio de legalidad:

ARTÍCULO 2º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza. Sólo una ordenanza puede:

- a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria.
- b) Indicar el sujeto pasivo.
- c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y otros beneficios.
- e) Tipificar las infracciones y sanciones, y los procedimientos para su imposición.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, fiscalización, determinación y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes.
- g) Remitir o condonar sanciones tributarias y otras obligaciones, no pudiendo la ordenanza en ningún caso disminuir el monto de los gravámenes una vez que han vencido los términos generales para su pago en beneficio de los morosos o evasores de las obligaciones tributarias.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser integradas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.

Interpretación – Integración:

ARTÍCULO 3º: Todos los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código, otras ordenanzas tributarias o en el Código Tarifario Anual, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

a) A los principios del derecho tributario.

b) A los principios generales del derecho.

Las normas tributarias podrán interpretarse analógicamente, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 2º.

Aplicación de normas del derecho público o privado:

ARTÍCULO 4º: Las normas del derecho público o privado se aplicarán únicamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos, formas e institutos a los que este Código hace referencia, pero no para establecer sus efectos tributarios. Su aplicación no corresponde cuando los conceptos, formas e institutos hayan sido expresamente modificados por este Código o por otras ordenanzas tributarias especiales.

Naturaleza del hecho imponible- Realidad económica:

ARTÍCULO 5º: Para establecer la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados. La elección por los sujetos pasivos tributarios de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas en relación a la realidad de los hechos gravados es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

Nacimiento de la obligación tributaria:

ARTÍCULO 6º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la ordenanza. La determinación tributaria reviste carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.

Expresión de la base imponible:

ARTÍCULO 7º: La base imponible y las deudas tributarias deben ser expresadas en moneda de curso legal vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria y efectuarse las conversiones legales que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de operaciones en moneda extranjera, oro o especie:

ARTÍCULO 8º: Cuando un hecho imponible se exprese en moneda extranjera u oro, a los fines de determinar la base imponible se convertirá a moneda de curso legal, con arreglo a las normas monetarias o cambiarias vigentes.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, se tomará la cotización en plaza.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial, si éste existiere o, en su defecto, el de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal se hará al momento del nacimiento de la obligación tributaria.

Juridicidad de los hechos gravados:

ARTÍCULO 9º: La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Forma de computar los plazos:

ARTÍCULO 10º: Para los plazos expresados en días se computarán solamente los hábiles para el organismo fiscal, salvo que ellos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fijadas por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo Municipal o resoluciones del organismo fiscal, sea día no laborable, feriado o inhábil –nacional, provincial o municipal– que rija en el ámbito del Municipio de Formosa, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

El escrito no presentado dentro de horario administrativo del día en que venciere el plazo, podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato siguiente y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención, incluyendo el supuesto contemplado en el artículo siguiente, debiendo dejarse constancia del horario de recepción del escrito con firma y sello del empleado o funcionario que lo recibió.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, pueden remitir sus escritos por carta certificada con aviso especial de recepción. En tales casos se considera como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

Vigencia de leyes tributarias:

ARTÍCULO 11º: Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual comienzan a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente de su oficial publicación en el Boletín Oficial del Municipio. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

Autonomía tributaria:

ARTÍCULO 12º: La Municipalidad de Formosa es autónoma respecto de todo otro poder en el ejercicio de las atribuciones de carácter tributario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º, 123º y concordantes de la Constitución Nacional, el Capítulo Cuarto (Quinta Parte) de la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten. *(Artículo modificado por Art. 1 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Secreto fiscal:

ARTÍCULO 13º: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al organismo fiscal, y los juicios contenciosos en cuanto consignen aquellos datos o informaciones, son secretos.

Los magistrados y empleados judiciales o funcionarios del organismo fiscal, están obligados a mantener el secreto de los datos de cualquier tipo que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlos a persona alguna. La divulgación de estas informaciones podría ser considerada como delito en los términos del artículo 157 del Código Penal.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo:

- a) En las cuestiones de familia.
- b) En los procesos criminales por delitos comunes, cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.
- c) Cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el organismo fiscal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes, a las sanciones firmes impuestas por infracciones formales o materiales y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones y/o infracciones arriba mencionadas.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la

aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

c) Para personas, empresas o entidades a quienes el Departamento Ejecutivo Municipal o el organismo fiscal encomienden la realización de tareas para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO SEGUNDO

SUJETO ACTIVO

El organismo fiscal:

ARTÍCULO 14º: La Agencia de Recaudación se denominará en este Código, organismo fiscal.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código y por otras ordenanzas tributarias al organismo fiscal, serán ejercidas por el Director de la Agencia de Recaudación con dependencia funcional y jerárquica respecto de la Secretaría de Hacienda conforme la Ordenanza 6.856/15.

Normas de organización interna:

ARTÍCULO 15º: El organismo fiscal está facultado para solicitar a la Secretaría de Hacienda normas que establezcan o modifiquen su organización interna, así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá asimismo dictar resoluciones generales obligatorias, establecer deberes formales para contribuyentes, responsables y terceros y el modo en que deberán cumplirse los mismos. Asimismo podrá dictar resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio.

Funciones:

ARTÍCULO 16º: El organismo fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) La verificación, fiscalización, determinación y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios.

b) La aplicación de sanciones por infracciones a este Código y demás ordenanzas tributarias.

c) La resolución de las solicitudes de repetición, compensación y exenciones en relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias.

d) La fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas municipales, como así también la reglamentación de los sistemas de retención, percepción y recaudación, con control de los mismos.

e) La emisión de constancias de deudas para el cobro judicial de tributos, accesorios y multas.

f) El organismo fiscal se halla facultado a expedir, a solicitud de los contribuyentes y responsables, un Certificado de Libre Deuda que refleje la situación de los mismos ante la Municipalidad de Formosa a la fecha de su expedición.

Dicho certificado deberá referirse a todos los tributos y obligaciones tributarias vigentes y tendrá un plazo de validez de hasta cinto veinte (120) días, debiendo emitirse cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos y/o condiciones:

1) Inexistencia de deudas líquidas y exigibles por tributos y demás recursos cuya administración y/o recaudación se encuentran a cargo del organismo fiscal municipal.

2) Haber dado cumplimiento a la obligación de presentar declaraciones juradas, en los casos que corresponda.

3) En caso de existir procedimientos de determinación de oficio subsidiaria en trámite, y mientras la misma no se encuentre firme, la inexistencia por parte del contribuyente o responsable de incumplimientos, totales o parciales- a requerimientos de información y/o aportes de documentación.

4) Cuando el contribuyente o responsable se encuentre acogido a uno o varios planes de facilidades de pago, éstos deberán encontrarse al día y en los términos de la facilidad otorgada al momento de la solicitud.

5) Cuando se comprobare que el domicilio denunciado por el contribuyente, en los términos reglados por el Código Tributario, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere, alterare o suprimiere la numeración, se informará la existencia de una situación fiscal irregular hasta tanto que el sujeto subsane la infracción detectada.

No se otorgará el Certificado de Libre Deuda a las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, presidente, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior.

g) El organismo fiscal se halla facultado a expedir, a solicitud de los contribuyentes y responsables, un Certificado de Estado de Situación que refleje la situación de los mismos ante la Municipalidad de Formosa a la fecha de su expedición.

Dicho certificado deberá referirse a todos los tributos y obligaciones tributarias vigentes.

h) Establecer mecanismos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta de los vecinos en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes y responsables. Los mismos podrán consistir en el otorgamiento de bonificaciones de hasta treinta y cinco por ciento (35 %) calculado sobre los importes a abonar, premios en dinero o en especie mediante sorteos, concursos y similares.

El organismo fiscal representará a la Municipalidad en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Facultades:

ARTÍCULO 17º: El organismo fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar, e investigar el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio del organismo fiscal tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos, bienes y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del organismo estén vinculadas a los hechos imponible previstos en este Código y en ordenanzas tributarias especiales.

b) Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran a los hechos precedentemente señalados.

c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de contribuyentes, responsables o terceros que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a), o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados del organismo fiscal, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos.

d) Podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros: copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar el organismo fiscal los elementos materiales al efecto; información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información.

Podrá requerir la utilización, por parte del personal fiscalizador del organismo recaudador, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente artículo también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

El organismo fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por parte de los contribuyentes, responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

e) Podrá efectuar tasaciones, inventarios, peritajes o requerir su realización y solicitar a los organismos competentes la documentación que sirve de base para la liquidación de tributos, como ser la valuación de inmuebles y otros bienes.

f) Establecer mecanismos tendientes a incentivar y promover la colaboración directa o indirecta de los vecinos en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes y responsables. Los mismos podrán consistir en el otorgamiento de premios en dinero o en especie mediante sorteos, concursos y similares.

Auxilio de la fuerza pública:

ARTÍCULO 18º: El organismo fiscal podrá requerir, a través de la Unidad Legal, Técnica y de Procuración, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas, para la ejecución de órdenes de allanamiento o para hacer efectiva la clausura.

Órdenes de allanamiento:

ARTÍCULO 19º: El Director podrá requerir, a través de la Unidad Legal, Técnica y de Procuración, orden de allanamiento al Juez de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Formosa que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.

La orden de allanamiento tendrá por objeto la posibilidad de efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización, incluida la información contenida en soporte magnético.

Actas:

ARTÍCULO 20º: Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los artículos 17, 18 y 19 de este Código, deberá labrarse acta en que se dejará constancia de la actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del organismo fiscal, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmadas por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Cobro judicial:

ARTÍCULO 21º: La Municipalidad procederá al cobro judicial por vía ejecutiva de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones así como de sus eventuales actualizaciones monetaria, recargos, intereses, multas y todo otro crédito fiscal, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de intimación previa.

El procedimiento se regirá por las normas de la ejecución fiscal previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa.

Será título ejecutivo suficiente:

- a) Certificado de deuda expedido por el organismo fiscal que contendrá los siguientes recaudos:
 - 1) Lugar y fecha.
 - 2) Nombre del responsable y domicilio fiscal si constare.
 - 3) Tributo que se liquida.
 - 4) Individualización del inmueble, vehículo, comercio, industria, propiedad, actividad, etc. a que corresponda.
 - 5) Períodos liquidados y fechas de vencimientos.
 - 6) Liquidación de la deuda, recargo, multa, actualizaciones e intereses hasta la fecha.
 - 7) Importe total expresado en números y en letras.
 - 8) Firma y sello de los funcionarios municipales que correspondan.
- b) El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor del municipio.

Tratándose de propietarios ignorados de bienes por los que se adeuden impuestos, tasas u otros tributos, procederá la ejecución fiscal en las mismas condiciones y formas que la dispuesta en el artículo 340 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, para el caso de deudores con domicilio desconocido.

Colaboración de entes públicos y privados:

ARTÍCULO 22º: Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, deberán suministrar al organismo fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la fiscalización, verificación y determinación de los tributos a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los legisladores y Magistrados, además de lo señalado precedentemente, informarán al organismo fiscal las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

(Artículo Sustituido por Art. 2 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)

Real situación tributaria:

ARTÍCULO 23º: El organismo fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio los procedimientos de su competencia.

TÍTULO TERCERO
SUJETOS PASIVOS

Sujetos pasivos. Definición:

ARTÍCULO 24º: Son sujetos pasivos quienes se encuentran obligados a pagar el tributo al fisco por disposición de este Código o de ordenanzas tributarias especiales, sea en el carácter de contribuyentes o de responsables.

Contribuyentes:

ARTÍCULO 25º: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias especiales, los siguientes:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- c) Las personas jurídicas de carácter público o privado.

d) Los contratos asociativos previstos por el derecho privado (negocios en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios de cooperación, etc.).

e) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley nacional 24.083 y sus modificatorias.

f) Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios especiales o de afectación que, sin reunir las cualidades mencionadas en los incisos precedentes, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

Contribuyentes: Obligaciones:

ARTÍCULO 26º: Los contribuyentes y sus herederos y legatarios de acuerdo al derecho privado, están obligados a extinguir las obligaciones tributarias materiales y cumplir los deberes formales establecidos por este Código u otras ordenanzas tributarias especiales, ya sea personalmente o por intermedio de sus representantes.

Responsables:

ARTÍCULO 27º: Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, están obligados a extinguir, con los recursos que administran, perciben o disponen, las obligaciones tributarias materiales que a dichos sujetos pasivos son exigidas por este Código u otras ordenanzas tributarias especiales.

Los responsables están asimismo obligados a cumplir los deberes formales que este Código u otras ordenanzas tributarias especiales y su reglamentación imponen a los contribuyentes a los fines de la verificación, fiscalización y/o determinación de los tributos.

Son Responsables:

a) Los padres, los tutores y los curadores de las personas con capacidad restringida, los incapaces y los inhabilitados.

b) Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas testamentarios y los administradores legales o judiciales de las sucesiones.

c) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, empresas, patrimonios especiales o de afectación y demás entidades aludidas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 25 de este Código.

d) Los mandatarios con facultad de percibir dinero, respecto de los bienes que administren y dispongan.

e) Las personas o entidades designadas como agentes de retención, de percepción o de recaudación.

f) Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos a tributación.

Responsables solidarios:

ARTÍCULO 28º: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y, si los hubiere, con otros responsables del mismo tributo:

a) Todos los responsables enumerados en el artículo precedente cuando, por incumplimiento de los deberes tributarios a su cargo, no abonaran el tributo debido.

Los responsables podrán repeler la atribución de responsabilidad solidaria demostrando fehacientemente que fueron sus representados, dirigidos, mandantes, etc., los que los colocaron en la imposibilidad de cumplir con sus propios deberes fiscales.

La responsabilidad solidaria surge: 1- Cuando los contribuyentes no cumplan la intimación administrativa de pago dentro del plazo fijado por el artículo 71 de este Código o 2- Una vez vencido el plazo que fije el organismo fiscal en los supuestos de no mediar determinación de oficio subsidiaria.

En las mismas condiciones de los párrafos precedentes, son responsables solidarios los socios de sociedades irregulares o de hecho.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los síndicos de quiebras o concursos civiles y los liquidadores de las quiebras que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes respecto de los períodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según el caso; en particular, si dentro de los quince (15) días corridos de aceptado el cargo en el expediente judicial, no hubieran requerido al organismo fiscal las constancias de las respectivas deudas tributarias.

c) Los agentes de retención, de percepción y de recaudación por el tributo que omitieron retener, percibir o recaudar o que, retenido, percibido o recaudado, dejaron de pagar al organismo fiscal en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas.

La responsabilidad solidaria cesará sólo si se acreditare fehacientemente que los contribuyentes han extinguido la obligación tributaria sustancial.

La retención, percepción o recaudación efectivamente practicada libera al contribuyente de toda obligación, siempre que pueda probar la existencia efectiva de la retención, percepción o recaudación que se le hubiera realizado.

Los agentes de retención, de percepción y de recaudación son responsables ante el contribuyente por las retenciones, percepciones o recaudaciones efectuadas indebidamente.

d) En el caso de sucesión a título particular de bienes o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el

transmitente por la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación adeudados hasta la fecha de la transferencia.

La responsabilidad del adquirente cesará:

1- Cuando el transmitente afianzara ante el organismo fiscal el pago de la obligación tributaria que pudiera existir.

2- Cuando el organismo fiscal hubiese expedido informe sobre la situación tributaria de inmuebles o automotores, en el cual no constare como adeudado tributo alguno.

3- Cuando hubieren transcurrido dos (2) años desde la fecha en que el responsable comunicó expresamente al organismo fiscal la transferencia, el cambio de titularidad registral o que efectuó el empadronamiento, sin que éste haya determinado la obligación tributaria, reclamado administrativa o extrajudicialmente la obligación o promovido acción judicial de cobro.

Cuando se verifique la transferencia de un inmueble mediante boleto de compraventa, el titular registral responderá solidaria e ilimitadamente con el adquirente por boleto por el pago de la obligación relativa al bien, adeudada hasta la anualidad en que se perfeccione la inscripción de la escritura traslativa de dominio inclusive.

e) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago.

f) Cualquiera de los integrantes de contratos asociativos previstos por el derecho privado (negocios en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios de cooperación, etc.), respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

g) Los escribanos públicos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención, quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar los pagos de las operaciones. Los importes retenidos, deberán ser ingresados en la forma y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

En caso de resultar imposible practicar las retenciones por las características de la operación, los escribanos intervinientes deberán requerir constancia de pago de la deuda, en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.

h) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo en incumplimiento de la obligación tributaria.

i) Cuando a dos o más contribuyentes les sea atribuido un mismo hecho imponible, todos ellos estarán solidariamente obligados al pago de la totalidad de la obligación tributaria.

El hecho imponible atribuido a un contribuyente, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquél tenga vinculaciones económicas o jurídicas, siempre que de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la obligación tributaria.

Efectos de la solidaridad:

ARTÍCULO 29º: La solidaridad establecida en este Código tendrá los siguientes efectos, sin perjuicio de otros que surjan del derecho privado:

a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualesquiera de los contribuyentes o responsables solidarios o a todos ellos, a elección del fisco, sin perjuicio de la previa intimación en los términos del tercer párrafo del inciso a) del artículo 28 de este Código.

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.

c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y/o sus accesorios, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario en virtud de aspectos estrictamente personales, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los contribuyentes o responsables solidarios, beneficia o perjudica a los demás.

Responsables solidarios: Procedimiento de atribución

ARTÍCULO 30º: A los fines de atribuir la responsabilidad solidaria se debe cumplir con el procedimiento previsto en los artículos 65, siguientes y concordantes de este Código.

El señalado procedimiento no será aplicable para el caso de los agentes de retención, percepción o recaudación que, habiendo practicado las mismas, no las hubiesen ingresado al organismo fiscal, bastando en ese caso la simple intimación de pago de los conceptos reclamados.

Sustitutos:

ARTÍCULO 31º: Sustitutos son los responsables que, sin tener el carácter de contribuyentes, están obligados a extinguir, como primeros y principales obligados, las

obligaciones tributarias materiales generadas en cabeza de éstos, generándose un solo vínculo jurídico entre el fisco y el sustituto.

Los agentes de retención, de percepción y de recaudación podrán ser designados como sustitutos por este Código u otras ordenanzas tributarias especiales.

Responsabilidad por los subordinados:

ARTÍCULO 32º: Los contribuyentes y responsables responden también por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

Convenios privados:

ARTÍCULO 33º: Los convenios referidos a obligaciones tributarias formales o sustanciales realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

TÍTULO CUARTO **DOMICILIO TRIBUTARIO**

Personas humanas, personas jurídicas, entidades y demás sujetos

ARTÍCULO 34º: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y ordenanzas tributarias especiales:

a) En cuanto a las personas humanas:

1- El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, medio de vida o donde existan bienes gravados, y

2- Subsidiariamente, el lugar de su residencia habitual.

b) Para las personas y entidades mencionadas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 25 de este Código:

1- El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

2- En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central este en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.

3- Subsidiariamente, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio:

ARTÍCULO 35º: Cuando de acuerdo a las normas del artículo anterior el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su

última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del artículo precedente. En este último caso, el organismo fiscal podrá reclamar al contribuyente el reintegro de los gastos postales en que haya incurrido por las notificaciones fuera del ejido municipal.

Obligación de consignar domicilio:

ARTÍCULO 36º: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el organismo fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con las obligaciones tributarias entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en relación al domicilio electrónico.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente al organismo fiscal dentro de los diez (10) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el artículo 34 de este Código, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere, se alterara o suprimiese la numeración y el organismo fiscal conociere alguno de los indicados precedentemente en este artículo, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que se reglamente. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de determinar el domicilio fiscal cuando se den los supuestos a que se hace referencia en el párrafo anterior, el organismo fiscal podrá considerar constituido el mismo a todos los efectos legales:

a) En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Municipio, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, el organismo fiscal determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación.

b) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.

c) En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa.

d) En el domicilio obtenido mediante información suministrada por empresas prestadoras de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito.

Domicilio especial:

ARTÍCULO 37º: No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá este domicilio especial si se encuentra ubicado dentro del ejido municipal.

El domicilio especial a los fines procesales es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

El organismo fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio especial distinto a los fines procesales, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Serán válidas las notificaciones que continúen efectuándose al domicilio fiscal, no obstante la constitución del domicilio especial a los fines procesales.

Domicilio fiscal electrónico:

ARTÍCULO 38º: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el organismo fiscal, que deberá evaluar el cumplimiento de las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

(Artículo modificado por Art.3 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)

TITULO QUINTO

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Enunciación:

ARTÍCULO 39º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en la Código Tarifario Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo Municipal, en resoluciones del organismo fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Inscribirse ante el organismo fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, en el tiempo, modo y cumpliendo las condiciones fijadas por ordenanzas especiales y su reglamentación.

b) Presentar declaración jurada, sus Anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.

c) Presentar o exhibir en las oficinas del organismo fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos impositivos y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.

d) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del organismo fiscal en los plazos que se establezcan.

e) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de las acciones y poderes del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.

f) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al organismo fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.

g) Presentar ante el organismo fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del plazo en que fuesen requeridos.

h) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en este Código.

i) Comparecer ante las oficinas del organismo fiscal cuando se lo requiera y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como efectuar las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos impositivos propios o de terceros.

j) Comunicar al organismo fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra Propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.

k) Comunicar dentro del término de cinco (5) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicará, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible, como así también cese de actividades.

l) Denunciar el domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestas por este Código.

m) Comunicar al organismo fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago o, en su caso, comunicar la interposición de demanda contencioso-administrativa dentro del plazo máximo de cinco (5) días de interpuesta.

n) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitios en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyente, consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al organismo fiscal.

ñ) Presentar, cuando tributen aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por éste.

o) Los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, deberán cumplir con los deberes formales que les correspondan según lo dispuesto en este Código y en la normativa que en consecuencia se dicte.

p) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistema de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

q) El organismo fiscal podrá establecer, con carácter general, la obligación para todos o determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros en soporte físico o electrónico donde se asentarán, bajo la modalidad técnica que se establezca, las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la legislación vigente.

r) Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones comerciales, industriales y de prestación de servicios, en las formas y condiciones establecidos por la legislación nacional y provincial en vigencia.

s) Obtener el certificado habilitante y autorizaciones exigidas por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

t) Solicitar, con quince (15) días de anticipación al vencimiento de cada período fiscal, las liquidaciones de los tributos que deben ser determinados por el organismo fiscal conforme se establece en este Código o en ordenanza especial, cuando las mismas no hubieran sido puestas a disposición en el domicilio tributario y/o electrónico.

Respaldo de comprobantes:

ARTÍCULO 40º: Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes. La veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquellos.

Terceros - Secreto profesional:

ARTÍCULO 41º: El organismo fiscal podrá requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Formosa, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Prohibición – Pago previo de tributos:

ARTÍCULO 42º: La Secretaría de Hacienda podrá requerir la colaboración de magistrados, funcionarios o autoridades superiores de los poderes del Estado Nacional, Provincial o municipales, a efectos de que, previo a la registración, inscripción, aprobación de actos u operaciones u orden de archivo, se acredite haber abonado los tributos que corresponda al Municipio de la Ciudad de Formosa.

TÍTULO SEXTO

EXENCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES

Vigencia:

ARTÍCULO 43º: Las exenciones y demás beneficios fiscales sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las exenciones y demás beneficios fiscales reconocidos por resolución del organismo fiscal podrán ser temporales o por plazo indeterminado, en tanto perdure la situación que la originó y la vigencia de la norma correspondiente, sin perjuicio de la facultad del organismo fiscal de requerir la acreditación de la subsistencia de los hechos justificantes del beneficio.

Para los tributos que establezca la Municipalidad de Formosa, las exenciones y demás beneficios fiscales son los que prevea este Código u otras ordenanzas tributarias especiales dictadas por la misma, no resultando de aplicación las exenciones o beneficios fiscales que fueran establecidos por normas de carácter nacional, provincial o de otros fiscos municipales, salvo adhesión expresa.

Trámite:

ARTÍCULO 44º: Las resoluciones de pedidos de exención y demás beneficios fiscales tendrán carácter declarativo y efecto al día de la presentación de las mismas, salvo disposición en contrario. Las solicitudes formuladas por el contribuyente o responsable deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que se funden los derechos invocados.

Pedido de renovación:

ARTÍCULO 45º: Las exenciones reconocidas por resolución del organismo fiscal podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios, por igual plazo, si subsistiese la situación que la originó y la norma correspondiente. El pedido de renovación de una exención temporal deberá efectuarse con una antelación mínima de treinta (30) días del señalado para la expiración de su término.

Extinción:

ARTÍCULO 46º: Las exenciones y demás beneficios fiscales se extinguen:

- a) Por derogación o abrogación de la norma que los establezcan, salvo que hubieran sido otorgados por tiempo determinado.
- b) Por el vencimiento del término por el que fueron otorgados.
- c) Por la desaparición de las circunstancias que las justifiquen.
- d) Por comisión de defraudación fiscal por parte del beneficiario confirmada por sentencia firme o reconocimiento expreso del infractor. En ambos casos la exención se considerará extinguida, a todos sus efectos, a partir del momento de comisión de la defraudación.

TITULO SÉPTIMO

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Formas de determinación

ARTÍCULO 47º: La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:

- a) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos.
- b) Por el organismo fiscal, mediante liquidación administrativa de la obligación tributaria emitida sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que el organismo fiscal posea.

c) Por determinación de oficio subsidiaria, cuando no se haya presentado declaraciones juradas o sean impugnables las presentadas.

Determinación por el sujeto pasivo

Declaración jurada:

ARTÍCULO 48º: En los casos que así lo disponga este Código y otras ordenanzas tributarias especiales, el tributo se determinará en base a una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse conforme lo establezca la citada normativa y su reglamentación, el sujeto pasivo consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual especifique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el organismo fiscal disponga, siempre que este Código u otra ordenanza no establezcan otra forma de determinación.

La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el organismo fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Obligatoriedad del pago – Rectificativa:

ARTÍCULO 49º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el organismo fiscal. Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto respecto de la compensación, acreditación o devolución de saldos a favor.

Boletas de depósito – Escritos:

ARTÍCULO 50º: Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el organismo fiscal, tienen el carácter de determinación por el sujeto pasivo y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

Pago provisorio de tributos vencidos:

ARTÍCULO 51º: El pago a cuenta reglado en el presente artículo podrá ser exigido en los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, en los tributos que así lo exijan, y el organismo fiscal conozca por declaraciones juradas presentadas o determinaciones de oficio efectuadas, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores.

En ese caso, el organismo fiscal los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo, los contribuyentes o responsables no cumplieren con dicha intimación, el organismo fiscal, sin más trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar.

El importe tributario a reclamar será equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado en cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones juradas. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el organismo fiscal no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Liquidación administrativa

ARTÍCULO 52º: El organismo fiscal queda facultado para reemplazar, total o parcialmente, el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla dicha finalidad, a cuyo fin podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que el mismo posea.

ARTÍCULO 53º: Las liquidaciones de tributos, actualizaciones, intereses, y anticipos expedidas por el organismo fiscal mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y del cargo del funcionario competente.

ARTÍCULO 54º: Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo a este capítulo, el contribuyente o responsable puede manifestar su disconformidad con respecto a los valores que se liquidan mediante reclamo que debe interponerse antes del primer vencimiento general del gravamen o del plazo otorgado en la liquidación para su pago.

El organismo fiscal dictará resolución haciendo lugar al reclamo, o bien, confirmando la liquidación efectuada.

Determinación de oficio

Casos en que procede:

ARTÍCULO 55º: El organismo fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados, por no merecer fe la documentación respalda los registros o por errónea aplicación de las normas vigentes.

b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.

c) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera declarado las mejoras sobre inmuebles, en legal tiempo y forma.

d) El procedimiento del presente capítulo deberá ser cumplido también respecto de aquellos a quienes se pretenda atribuir la responsabilidad solidaria del artículo 28 de este Código.

e) Cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas. *(Inciso incorporado por Art. 4 de la Ordenanza N° 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Casos en que no procede:

ARTÍCULO 56º: No será necesario recurrir al procedimiento de determinación de oficio normado en el presente Capítulo, en los siguientes casos:

a) Cuando en la declaración jurada se computen contra el gravamen determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor, propios o de terceros, o el saldo a favor del organismo fiscal se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etc.).

b) Cuando el organismo fiscal impugne liquidaciones de intereses resarcitorios y actualizaciones y no se encuentre en discusión la procedencia del gravamen.

c) Cuando los agentes de retención, percepción o recaudación, habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente, hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, el organismo fiscal, constatare la retención, percepción o recaudación practicada a través de los pertinentes certificados.

En estos supuestos, bastará la simple intimación de pago de los conceptos adeudados o diferencias reclamadas.

Contra la resolución de intimación al pago, el contribuyente y/o responsable podrá interponer los recursos previstos en el Título duodécimo.

Determinación total y parcial:

ARTÍCULO 57º: La determinación por el organismo fiscal será total con respecto al tributo, aspecto y período de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

Determinación por el organismo fiscal cierta o presuntiva:

ARTÍCULO 58º: Cuando se configure alguno de los supuestos contemplados en el artículo 55 de este Código, el organismo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Determinación sobre base cierta:

ARTÍCULO 59º: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al organismo fiscal elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables, siempre que ellos merezcan plena fe al organismo fiscal.

b) Cuando en ausencia de esos elementos, el organismo fiscal posea u obtenga datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre base presunta. Presunciones genéricas:

ARTÍCULO 60º: La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior.

La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio o de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del organismo fiscal o que deberán proporcionarle los agentes de retención, percepción y/o recaudación, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquiera otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles. Podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el organismo fiscal con relación a explotaciones de un mismo género.

También el organismo fiscal podrá efectuar la determinación calculando las ventas o servicios realizados por el contribuyente o las utilidades en función de cualquier índice que pueda obtener, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, adquisición de materias primas o envases, el pago de salarios, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.

El organismo fiscal también podrá recurrir a este método a los fines de estimar la existencia y características de las mejoras no declaradas respecto de los tributos vinculados a la titularidad o posesión de bienes inmuebles, recurriendo, entre otros, a constataciones in situ, imágenes satelitales, relevamientos aerofotogramétricos, etc.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente de ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ventas, servicios o utilidades proporcionales a los índices en cuestión.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el organismo fiscal en base a los índices señalados u otros que contenga esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario.

Presunciones específicas:

ARTÍCULO 61º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se presume que son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el tributo que corresponda, los obtenidos mediante los siguientes procedimientos:

a) Lo declarado ante el organismo fiscal nacional o ante los organismos fiscales provinciales en lo relativo a las ventas o ingresos, ya sea en declaraciones juradas del IVA, del Impuesto las Ganancias y del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o la información contenida en los libros contables. Estas declaraciones representarán ingresos brutos omitidos de declarar en la Contribución que grava la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, imputables a los períodos fiscales que correspondiesen.

b) Las diferencias físicas de inventario de mercaderías comprobadas por el organismo fiscal, representan montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al informado por el contribuyente en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias o impuesto a la ganancia mínima presunta o de no ser contribuyente de tales impuestos nacionales, del que surja de su documentación de respaldo, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos de ese mismo período fiscal. Las diferencias físicas del inventario serán valuadas al mismo valor que las existencias declaradas por el contribuyente o las que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

c) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1- Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

2- Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicaran las diferencias de inventarios valorizadas, por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el contribuyente o responsable en el ejercicio fiscal inmediato anterior sobre la utilidad bruta declarada en el citado ejercicio que surjan de las declaraciones juradas impositivas nacionales presentadas por el contribuyente o responsable, o de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

El total de las ventas gravadas omitidas que se obtenga por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio fiscal en función de las operaciones declaradas o registradas respecto de ellos. *(Inciso modificado por el Art. 5 de la Ordenanza N° 7450/2020)*

3- Ventas o ingresos: el monto omitido determinado a través del procedimiento que se define a continuación se considerará mayor base imponible gravada en la Contribución que grava la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios. El porcentaje que resulte de comparar las ventas omitidas con las declaradas, registradas, informadas o facturadas en la posición mensual fiscalizada aplicado sobre la ventas de los últimos doce (12) meses, que pueden no coincidir con el ejercicio fiscal, determinará –salvo prueba en contrario- diferencias de ventas para los meses involucrados.

d) Diferencias de ingresos entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento: controlar los ingresos durante no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mes, representa el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. En todos los casos el promedio obtenido deberá tener en cuenta el factor estacional.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados representan, para quienes revistan el carácter de contribuyentes de la Contribución que grava la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, ingresos brutos gravados omitidos, imputables al período fiscal inmediato anterior.

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período, representan en la Contribución que grava la Actividad

Comercial, Industrial y de Servicios montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las diferencias entre los depósitos y las ventas declaradas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan en la Contribución que grava la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, montos de ventas omitidas, determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas”.

El detalle precedente es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

(Inciso c modificado por Art. 5 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)

Prueba en contrario:

ARTÍCULO 62º: El contribuyente o responsable podrá aportar prueba en contrario en relación a las estimaciones sobre base presunta, fundada en hechos debidamente acreditados, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del organismo fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

Actuaciones que no constituyen determinación:

ARTÍCULO 63º: Las actuaciones con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados del organismo fiscal en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

Traslado del ajuste de inspección:

ARTÍCULO 64º: De las diferencias liquidadas por el o los inspectores y demás funcionarios o empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, se conferirá traslado a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de diez (10) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario correr vista ni dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con la liquidación que se hubiese practicado y rectificase las bases impositivas correspondientes a tributos adeudados.

Procedimiento de la determinación de oficio:

ARTÍCULO 65º: El procedimiento de determinación de oficio se inicia con la vista al sujeto pasivo de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y la liquidación provisoria, con entrega de las copias pertinentes, dispuesta por el organismo fiscal, la que será notificada para que en el término de quince (15) días hábiles no prorrogables formule su descargo.

Conjuntamente con la vista podrá iniciarse el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria.

Facultad probatoria – Rebeldía:

ARTÍCULO 66º: Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales.

Vencido el plazo para contestar la vista, el contribuyente o responsable no podrá ofrecer prueba, con excepción de la referida a hechos nuevos.

Si dicho sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado por el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren. Si el organismo fiscal decidiera que para el caso son útiles las manifestaciones de los funcionarios y empleados municipales que intervinieron en la investigación y/o fiscalización de los hechos objeto de la determinación, ordenará que estos funcionarios y empleados presten declaración escrita en la causa.

El organismo fiscal tiene facultad para rechazar in limine la prueba ofrecida si ésta resulta manifiestamente improcedente.

Producción de la prueba – Plazo:

ARTÍCULO 67º: La prueba documental deberá ser acompañada al escrito mediante el cual se efectúa el descargo, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije el organismo fiscal atendiendo a su naturaleza y complejidad, el que nunca será inferior a diez (10) días, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. Dicha producción probatoria correrá a cargo del interesado, incluida la citación de testigos y diligenciamiento de informativa.

Admisibilidad de la prueba:

ARTÍCULO 68º: El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

Medidas para mejor proveer:

ARTÍCULO 69º: El organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

Resolución:

ARTÍCULO 70º: Transcurrido el plazo señalado por el artículo 65º o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el organismo fiscal dictará resolución, determinando el tributo o bien disponiendo el archivo de las actuaciones.

En el supuesto que transcurriera noventa (90) días desde la evacuación de la vista sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, pudiendo el organismo fiscal iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio basado en los mismos elementos.

Resolución determinativa:

ARTÍCULO 71º: La resolución determinativa contendrá el importe del gravamen de que se trate y los accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma. Asimismo contendrá la intimación de pago de los conceptos antedichos en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

La resolución determinativa deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad, a saber:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicte.
- b) La identificación del o los sujetos pasivos.
- c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere.
- d) Las disposiciones legales aplicadas.
- e) De corresponder, el examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente improcedentes, se incluirán las razones de dicho rechazo.
- f) Discriminación de los montos exigibles por tributos y sus accesorios.
- g) Elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta.
- h) La firma del funcionario competente.

Conformidad del sujeto pasivo:

ARTÍCULO 72º: El organismo fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago. La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del organismo fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los 30 días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

Omisión de vista - Verificación del crédito:

ARTÍCULO 73º: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del artículo 65º de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Modificación de oficio:

ARTÍCULO 74º: Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el organismo fiscal en contra del administrado, en los siguientes casos:

- a) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- b) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

TÍTULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

Plazos:

ARTÍCULO 75º: La extinción de la obligación tributaria sustancial del contribuyente o responsable deberá realizarse dentro de los plazos que establezca este Código, el Código Tarifario Anual, otras ordenanzas tributarias especiales, el Departamento Ejecutivo o el organismo fiscal.

Las obligaciones tributarias determinadas de oficio deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución correspondiente.

En caso de que el día del vencimiento de la obligación fuere inhábil, la misma deberá ser satisfecha el primer día hábil siguiente.

Anticipos:

ARTÍCULO 76º: El organismo fiscal podrá exigir, con carácter general a todas o determinadas categorías de contribuyentes o responsables y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de importes a cuenta o anticipos del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan los mismos.

A esos fines, el organismo fiscal dictará las normas complementarias y reglamentarias necesarias, estableciendo las bases de cálculo e índices aplicables, los plazos y fechas de vencimiento, como así también los requisitos formales que deban cumplir los obligados.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento facultará al fisco para exigir su pago por vía judicial. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el organismo fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada de fecha posterior a la iniciación del juicio, no enervará la prosecución del mismo.

Pago

Lugar - Forma – Medios:

ARTÍCULO 77º: La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o responsable o la que surja de las determinaciones que practique el organismo fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el artículo 75º de este Código.

El pago se realizará ante las cajas u oficinas recaudadoras del organismo fiscal o en los bancos y otros entes que el mismo autorice.

El pago se efectuará mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, salvo que este Código, otras ordenanzas tributarias especiales o el organismo fiscal establezcan otra forma de pago.

Pago total o parcial:

ARTÍCULO 78º: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de las obligaciones por igual tributo vencidas con anterioridad, ni de los intereses y multas vinculados a la obligación principal.

Imputación de pago:

ARTÍCULO 79º: Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué deudas deben imputarse. Cuando éstas generen intereses, los pagos se imputarán a los mismos en primer término.

Cuando los pagos no sean imputados y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el organismo fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, tributos o anticipos.

Pago posterior al inicio del procedimiento de determinación:

ARTÍCULO 80º: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación, en el orden previsto en el artículo precedente, salvo que se trate de pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de pago

ARTÍCULO 81º: El organismo fiscal podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas adeudados, con más el interés de financiación que fije la Secretaría de Hacienda, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones. El organismo fiscal establecerá en cada caso los requisitos de admisibilidad y plazos de cancelación.

En los casos en los que medien intimaciones judiciales y/o extrajudiciales, deberán incluirse en el plan de facilidades los gastos y costas que se hubiesen generado.

La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas dejará sin efecto las facilidades otorgadas sin necesidad de interpelación alguna, debiendo ser satisfecha la deuda subsistente en su totalidad.

Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención, percepción o recaudación que no hayan ingresado en término las sumas efectivamente retenidas, percibidas o recaudadas.

Compensación:

ARTÍCULO 82º: El organismo fiscal podrá compensar, de oficio o a solicitud del interesado, los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el organismo fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos.

El organismo fiscal compensará los saldos acreedores con los intereses y multas, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En caso de existir remanente, el organismo fiscal podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el mismo o, si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias del caso, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

Salvo en el supuesto de haber sido designados como sustitutos, los agentes de retención o de percepción no podrán solicitar la compensación de sus deudas con las sumas que hubiesen sido efectivamente retenidas o percibidas.

En lo que no está previsto en este Código u otras ordenanzas tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Créditos:

ARTÍCULO 83º: Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos.

El organismo fiscal no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

Caso fortuito o fuerza mayor:

ARTÍCULO 84º: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la remisión de intereses y la condonación de multas y otras sanciones, a contribuyentes o responsables de determinadas actividades y/o sectores del ejido, cuando los mismos fueren afectados por caso fortuito o fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término del tributo.

Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención, percepción o recaudación que no hayan ingresado en término la suma efectivamente retenida, percibida o recaudada.

Presentación espontánea:

ARTÍCULO 85º: El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer, con carácter general y por el término que considere conveniente, la remisión o condonación total o parcial de intereses resarcitorios, multas y cualquier otra sanción por infracciones formales y/o sustanciales establecidas en este Código o en ordenanzas tributarias especiales, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación.

Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención, percepción o recaudación que no hayan ingresado en término la suma efectivamente retenida, percibida o recaudada.

La Agencia de Recaudación queda facultada para autorizar, en estos supuestos, plazos de pago mayores a los contemplados en el artículo 81º de este Código.

Efectos por falta de extinción – Intereses

Falta de extinción:

ARTÍCULO 86º: La falta de extinción total o parcial de las deudas correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos, otros pagos a cuenta y multas, devengará, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio igual al que fije la Código Tarifario Anual.

Este interés se devengará sin perjuicio de las multas y otras sanciones que pudiesen corresponder por infracción a deberes formales y sustanciales.

Cómputo:

ARTÍCULO 87º: El interés resarcitorio se computará desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de la extinción de la obligación.

Las multas comenzarán a generar intereses a partir de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga y los mismos serán liquidados y reclamados una vez que dicha resolución quede firme.

Falta de reserva del organismo fiscal:

ARTÍCULO 88º: La obligación de abonar los intereses resarcitorios subsiste no obstante la falta de reserva por parte del organismo fiscal al momento de percibir el

pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Capitalización de intereses:

ARTÍCULO 89º: Cuando la extinción de deudas tributarias vencidas no incluya los intereses generados hasta ese momento, éstos se capitalizarán y generarán idéntico interés desde ese momento y hasta la fecha de su cancelación.

TÍTULO NOVENO **PRESCRIPCIÓN**

Prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar la deuda

ARTÍCULO 90º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes fiscales para determinar los tributos regidos por este Código y por ordenanzas tributarias especiales, y sus accesorios.

El término de prescripción se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que, teniendo la obligación de inscribirse, no lo hagan, o cuando el hecho imponible no se hubiera exteriorizado ante la Municipalidad de Formosa y no fuera conocido por el organismo fiscal. En este caso, el término de prescripción será de cinco (5) años cuando el contribuyente o responsable infractor regularice espontáneamente su situación.

El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o al año en que se produzca el hecho imponible de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción por cualquier acto que tienda a la verificación, fiscalización y/o determinación de la obligación tributaria.

El curso de la prescripción se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso de la obligación.
- b) Por el pedido de prórroga o facilidades de pago.
- c) Por la renuncia al término corrido.

Prescripción de las acciones y poderes fiscales para exigir el pago

ARTÍCULO 91º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes fiscales para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o determinadas.

El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente a aquél en el cual quedó firme la resolución que determine de oficio el

tributo o del año en que debió abonarse la deuda tributaria liquidada por el organismo fiscal.

Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

El curso de la prescripción se interrumpirá por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

Prescripción de la acción de repetición

ARTÍCULO 92º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones de repetición a que se refieren los artículos 117 y siguientes de este Código.

El término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

El curso de la prescripción se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere el artículo 117º de este Código.

Cómputo del nuevo término

ARTÍCULO 93º: En los supuestos de interrupción de la prescripción para determinar la obligación tributaria, exigir su cobro o repetir tributos, el nuevo término comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se produjeron las causales de interrupción.

TÍTULO DÉCIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES – PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL

Disposiciones generales

ARTÍCULO 94º: Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole formal o sustancial constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en este Código o en ordenanzas tributarias especiales.

Principios y normas aplicables

ARTÍCULO 95º: Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa.

A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Responsabilidad por las infracciones

ARTÍCULO 96º: Todos los contribuyentes y responsables mencionados en este Código y en ordenanzas tributarias especiales, sean o no personas humanas, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o por el hecho u omisión de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones tipificadas para los contribuyentes y responsables por las transgresiones que cometan sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, éstos últimos podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de aquellos.

Inimputabilidad

ARTÍCULO 97º: No son imputables:

- a) Las sucesiones indivisas.
- b) Los incapaces según el derecho privado.
- c) Los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal de la Nación.
- d) Los concursados civilmente y los quebrados cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes y siempre que no sean responsables con motivo de actividades cuya gestión o administración ejerzan.

Pago de las multas:

ARTÍCULO 98º: Las multas por infracciones previstas en este Código y en ordenanzas tributarias especiales deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga, salvo que se hubiera optado por interponer contra la misma acciones o recursos con efecto suspensivo.

Extinción de las acciones y las penas:

ARTÍCULO 99º: La acción se extingue por: 1) Muerte del imputado, aun cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado. 2) Condonación. 3) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en este Código.

La pena de multa y la de clausura se extinguen por: 1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que impone la sanción. 2) Condonación.

Exención y reducción de sanciones – Principio de bagatela:

ARTÍCULO 100º: Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de correrse la vista del artículo 65º, las multas de los artículos 106º y 107º se reducirán a un tercio de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los artículos 106º y 107º se reducirá a dos tercios de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio subsidiaria fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada en base a los artículos 106º y 107º quedará reducida a su mínimo legal.

En los supuestos del artículo 103º de este Código, el organismo fiscal podrá eximir de sanción cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.

ARTÍCULO 101º: Si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación de un sumario por infracción a los artículos 103º o 105º, el imputado reconociese la materialidad de la infracción cometida, la sanción se reducirá, por única vez, al mínimo legal.

Excusa absolutoria

ARTÍCULO 102º: El contribuyente o responsable que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones sustanciales omitidas o evadidas, quedará exento de las multas que pudieran corresponder, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una observación, intimación o inspección por parte del organismo fiscal.

Tipificación de infracciones y sanciones

Infracción a los deberes formales

ARTÍCULO 103º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras ordenanzas tributarias, en el Código Tarifario Anual, en decretos del Departamento Ejecutivo, en resoluciones del organismo fiscal y en toda otra norma de cumplimiento obligatorio, constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimo y máximo serán establecidos por el Código Tarifario Anual, sin perjuicio de las multas que pudiesen corresponder por infracciones a deberes sustanciales.

La escala sancionatoria establecida por el Código Tarifario Anual se duplicará en su mínimo y en su máximo en los siguientes casos:

a) Infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en este Código o en las normas reglamentarias y/o complementarias que dicte al respecto el organismo fiscal.

b) Resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable. Se entiende por resistencia a la fiscalización el incumplimiento, en dos o más oportunidades, a los requerimientos de los funcionarios actuantes, siempre que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto del contenido, forma y plazos exigidos.

ARTÍCULO 104º: Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas determinativas de los tributos, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca la reglamentación será sancionada con una multa cuyo monto será establecido por el Código Tarifario Anual.

Infracciones a deberes formales sancionadas con clausura

ARTÍCULO 105º: Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el organismo fiscal podrá disponer la clausura por uno (1) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, en los siguientes casos:

a) Ante la falta de empadronamiento ante el organismo fiscal, de contribuyentes y responsables que estuviesen obligados a hacerlo.

b) Ante la falta de habilitación municipal del establecimiento o sucursal o ante la omisión de inscribirse en el rubro de actividad que efectivamente se desarrolle.

c) En caso de que se omita la emisión o entrega de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija la normativa vigente a nivel nacional y/o municipal.

d) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevasen, ellas fuesen incompletas o defectuosas, infringiendo las formas, requisitos y condiciones exigidos por la normativa vigente a nivel nacional y/o municipal.

Los hechos u omisiones que tipificados en este artículo deberán ser objeto de un acta de comprobación. En la misma, el funcionario fiscal actuante dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos u omisiones acaecidos y de su prueba, de las que desee manifestar o incorporar el interesado y de su encuadramiento legal.

El mínimo y el máximo de la sanción de clausura se duplicarán cuando se cometa otra de las infracciones previstas en este artículo dentro de los dos (2) años desde que se detectó la anterior.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para efectivizarla, será sancionado con una nueva clausura por el doble de tiempo de la primigeniamente impuesta.

Infracciones a deberes sustanciales

Omisión:

ARTÍCULO 106º: Incurrir en omisión y será reprimido con multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extinga total o parcialmente un tributo al vencimiento del plazo general en que debiera ingresarlo.

La misma sanción se aplicará al agente de retención, percepción o recaudación que no habiendo retenido, percibido o recaudado el tributo correspondiente, omita su ingreso al vencimiento del plazo general.

Defraudación:

ARTÍCULO 107º: El que defraudare al fisco mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, ya sea por acción u omisión, será reprimido con multa graduable de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo evadido.

Presunciones de fraude:

ARTÍCULO 108º: Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando medie una grave contradicción entre los libros, registraciones y demás antecedentes con los datos consignados en las declaraciones juradas o cuando en la documentación indicada se consignen datos inexactos que impliquen una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible.

b) Cuando medie una manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción de la obligación tributaria sustancial.

c) Cuando no se lleven libros contables, registraciones y/o documentos de comprobación suficientes y ello carezca de justificación en función de la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido.

d) Cuando el contribuyente o responsable impida u obstaculice el acceso a los libros de contabilidad, comprobantes, sistemas de computación y demás elementos.

e) Cuando los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponderables sin contar con la correspondiente habilitación para funcionar o lo hagan con habilitación acordada para una actividad distinta.

f) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte

o tergiversar la realidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los tributos.

Apropiación indebida de tributos:

ARTÍCULO 109º: Serán reprimidos con multa de dos (2) a diez (10) veces el tributo retenido, percibido o recaudado, los agentes de retención, percepción o recaudación que los mantengan en su poder después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlos.

Prescripción en materia infraccional

Prescripción de la acción para aplicar sanciones:

ARTÍCULO 110º: La acción para aplicar las sanciones de multa y clausura prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El término se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que, teniendo la obligación de inscribirse, no lo hubiesen hecho oportunamente.

El término comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año calendario en que se cometió la infracción.

Se suspenderá el curso de la prescripción por la iniciación del sumario infraccional a que se refiere el artículo 112º de este Código. El período de suspensión no podrá exceder el plazo de un (1) año.

La acción para imponer las sanciones de multa y clausura se interrumpe por la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en cuyo caso el nuevo término comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año calendario en que se cometió la nueva infracción.

Prescripción de la acción para hacer efectivas las sanciones:

ARTÍCULO 111º: La acción para hacer efectivas las sanciones de multa y clausura prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

El término comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

La acción para hacer efectiva la sanción de multa se interrumpe por la interposición de la demanda ejecutiva, en cuyo caso el nuevo término comenzará a correr el 1º de enero siguiente al año calendario en que se interpuso dicha demanda.

Procedimiento infraccional

ARTÍCULO 112º: Los hechos reprimidos por los artículos 103, 104, 105, 106, 107 a 109 de este Código, ambos inclusive, serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del organismo fiscal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor y su encuadramiento legal.

En el caso de las infracciones sancionadas con pena de clausura, previstas en el artículo 105º, la resolución que instruya el sumario infraccional deberá adjuntar, como parte integrante de la misma, copia del acta de comprobación al que se refiere dicha norma.

ARTÍCULO 113º: La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

En materia de prueba se seguirán las disposiciones de los artículos 66 al 68 de este Código.

ARTÍCULO 114º: Vencido el término establecido en el artículo anterior, se hubiese presentado descargo o no, el organismo fiscal dictará resolución fundada, sobreseyendo al imputado o aplicando la sanción correspondiente a la infracción cometida.

Si se tratase de la aplicación de una sanción de multa, el mismo acto intimará su pago dentro del plazo de quince (15) días.

El organismo fiscal que resuelva aplicar la sanción de clausura, prevista en el artículo 105º, dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse. El organismo fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

ARTÍCULO 115º: Cuando las infracciones surgieran con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera se entenderá que el organismo fiscal no ha encontrado mérito para imponer sanciones.

TÍTULO UNDÉCIMO

ACREDITACIÓN – DEVOLUCIÓN – REPETICIÓN

Acreditación y devolución

ARTÍCULO 116º: Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el organismo fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del organismo fiscal y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al organismo fiscal en el orden previsto por el artículo 82º de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas por obligaciones sustanciales.

Reclamo de repetición

Procedencia:

ARTÍCULO 117º: En los supuestos de pagos realizados de manera espontánea, o bien los realizados a requerimiento del organismo fiscal en casos de liquidaciones administrativas, a los fines de obtener la devolución de las sumas indebidamente abonadas, el interesado deberán interponer reclamo de repetición ante el organismo fiscal. Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde. Asimismo, el reclamo de repetición ante el organismo fiscal y los recursos previstos por este Código, son requisitos previos para el agotamiento de la vía administrativa.

Procedimiento:

ARTÍCULO 118º: Presentado el reclamo, el organismo fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contarse desde la interposición del reclamo, o bien a partir del cumplimiento del plazo para el diligenciamiento de la prueba o en su caso de las medidas dispuestas.

Improcedencia del reclamo:

ARTÍCULO 119º: El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando el pago haya sido a requerimiento del organismo fiscal, salvo en el supuesto de

liquidación administrativa conforme lo previsto en el Título séptimo – Capítulo tercero de este Código.

Intereses:

ARTÍCULO 120º: Los importes que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán, a petición de parte y desde la interposición del reclamo, un interés compensatorio cuya tasa será fijada por el Código Tarifario Anual.

Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiario o infraccional, el interés se devengará desde la fecha de pago.

TÍTULO DUODÉCIMO
PROCEDIMIENTO – DISPOSICIONES GENERALES

Notificaciones, citaciones e intimaciones

Actos que deben notificarse:

ARTÍCULO 121º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, por el Código Tarifario Anual u otras ordenanzas tributarias especiales, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones del organismo fiscal, así como las que recaigan en recursos intentados contra ellos, deberán ser notificadas a los contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de la notificación:

ARTÍCULO 122º: Las notificaciones deberán contener la designación del expediente, carátula y repartición, con transcripción íntegra de la resolución o proveído. En el supuesto de las resoluciones que determinen la obligación tributaria, impongan sanciones, resuelvan reclamos de repetición, o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutive, adjuntando copia autenticada de la resolución íntegra.

Cuando el organismo fiscal proceda a notificar a los contribuyentes de la determinación de oficio de tributos y/o el requerimiento del pago de los mismos, la imposición de sanciones o la resolución de reclamos de repetición, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer, los plazos con que cuenta y la norma aplicable. En caso de falta o errónea indicación de la vía impugnativa y del plazo para su articulación, el contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio de quince (15) días adicionales para deducir el

recurso que resulte admisible, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal previsto para su articulación.

Formas de practicar las notificaciones:

ARTÍCULO 123º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., serán practicadas indistintamente en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por carta certificada con aviso especial de retorno; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

b) Personalmente en el domicilio, por medio de un empleado de la Agencia de Recaudación, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del contribuyente, su representante o apoderado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

c) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente, su representante o apoderado, con firma certificada por el funcionario o empleado interviniente.

d) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine el organismo fiscal para su emisión y demás recaudos.

e) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos de liquidación administrativa de la obligación tributaria.

f) Por cédula, por medio de los empleados que designe el organismo fiscal, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa.

g) Por carta documento, telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

h) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca el organismo fiscal. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo 38 de este Código.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieron practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir el contribuyente

Las resoluciones dictadas por el organismo fiscal, se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos o con el acompañamiento de la resolución

en copia autenticada, excepto cuando la notificación deba practicarse en la forma prevista en el párrafo precedente, en cuyo caso, para la publicación que el organismo fiscal efectúe en el Boletín Oficial, deberá contener el hecho y/o acto que se pretende poner en conocimiento y los medios y/o plazos para impugnarlo, pudiendo proceder a notificar en una misma Resolución a varios contribuyentes y/o responsables en las formas que a tal efecto se establezcan.

Nulidad u omisión de las notificaciones – Subsanación:

ARTÍCULO 124º: Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedarán subsanadas si la persona que deba ser notificada, reconoce expresa o tácitamente ser conocedora del respectivo acto.

Actas de notificación:

ARTÍCULO 125º: Las actas labradas por los agentes notificadores hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad.

Principio Solvet et repete:

ARTÍCULO 126º: La interposición de los recursos o reclamos administrativos o judiciales no suspenden la obligación de pago de los tributos y/o la imposición de sanciones como tampoco el curso de intereses por mora que correspondiesen.

Consulta del administrado

Consulta simple:

ARTÍCULO 127º: Los contribuyentes, responsables o terceros interesados podrán formular por escrito consultas simples a los funcionarios del organismo fiscal.

Sus respuestas no serán recurribles ni producirán efectos jurídicos para el fisco ni para los consultantes.

La formulación de una consulta no suspende el transcurso de los plazos que pudieran hallarse corriendo, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los consultantes.

Consulta vinculante:

ARTÍCULO 128º: El organismo fiscal podrá reglamentar un régimen optativo de consulta vinculante, respetando los siguientes parámetros mínimos:

a) La consulta deberá presentarse antes de producirse el hecho imponible o con antelación a la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período en que el hecho sometido a consulta deba exteriorizarse ante el organismo fiscal.

b) La consulta sólo podrá referirse a la determinación de los tributos municipales reglados en este Código y ordenanzas tributarias especiales que resulten aplicables al caso sometido a consulta. Deberán referirse a situaciones de hecho concretas o a proyectos de inversión en los cuales los consultantes tengan un interés propio y directo.

c) La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales a cargo de los consultantes.

d) La respuesta del organismo fiscal deberá expedirse en un plazo que no exceda los noventa (90) días.

e) La respuesta que se brinde vinculará exclusivamente al organismo fiscal y a los consultantes, en tanto no mediara alteración de las circunstancias y los datos tenidos en cuenta en oportunidad de evacuarse la consulta.

f) Deberá preverse un remedio impugnatorio, con efecto devolutivo, contra la mencionada respuesta.

LIBRO SEGUNDO **PARTE ESPECIAL**

TÍTULO PRIMERO **CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,** **INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Hecho imponible:

ARTÍCULO 129º: El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otras a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título, conforme a las alícuotas, mínimos, importes fijos e índices que establezca el Código Tarifario Anual en virtud de los servicios de contralor que efectúa el Municipio a los locales, establecimientos, sucursales u oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios, financieras, científicas y/o de investigación, sus depósitos y cualquier otro local que directa o indirectamente tenga relación con la actividad en forma permanente o transitoria, realizadas a título oneroso, lucrativas o no y que deban someterse al poder de policía municipal referente a: controlar los locales donde se desarrollen las actividades

enunciadas, verificar la salubridad, seguridad e higiene , control de pesas y medidas, supervisar la exposición publicitaria propia, y cualquier otro servicio no retribuido por un tributo especial pero que tienda a asegurar el bienestar general de la población.

Las mencionadas actividades estarán gravadas aun cuando se desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal y zona de influencia.

Operaciones en varias jurisdicciones:

ARTÍCULO 130º: Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo precedente se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tengan en la Ciudad de Formosa su sede central, sucursales u operen en ella mediante terceras personas - sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia- e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible correspondiente a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.

Contribuyentes y responsables:

Norma general:

ARTÍCULO 131º: Son contribuyentes los sujetos mencionados en el artículo 25 de este Código que realicen las actividades enumeradas en el artículo 129º precedente.

Agentes de retención, percepción y recaudación:

ARTÍCULO 132º: La Agencia de Recaudación podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta gestión y administración de los tributos.

Base imponible general:

ARTÍCULO 133º: La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Se considera ingreso bruto el monto total devengado en cada período fiscal por venta de bienes, por prestación de servicios y toda otra suma retributiva de las actividades gravadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Determinación:

ARTÍCULO 134º: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualesquiera de los siguientes criterios, conforme lo disponga el Código Tarifario Anual:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los períodos respectivos.
- b) Por un importe fijo por período.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que considere las particularidades de determinadas actividades y se adopte en la Código Tarifario Anual como medida del hecho imponible.

Ejercicio de más de una actividad:

ARTÍCULO 135º: En caso de que un mismo contribuyente desarrolle dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en las declaraciones juradas el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota y determinará su obligación de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad.

Se considerará actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.

- b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda a cada actividad.

Si se omitiera la discriminación señalada, el tributo se deberá pagar en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta tanto se demuestren fehacientemente los ingresos correspondientes a cada actividad.

Mera compra:

ARTÍCULO 136º: En el caso de mera compra de frutos del país o de productos agropecuarios, forestales, mineros, hidrocarburos y/o derivados, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción municipal, se considera ingreso bruto el importe total de la compra.

Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no- para su conservación o transporte.

Bases imponible especiales:

Compañías de seguros y reaseguros:

ARTÍCULO 137º: La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que impliquen una remuneración por la prestación de sus servicios, devengados en el periodo fiscal y destinado a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la Ciudad de Formosa.

A tal efecto se considerarán: las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y toda otra suma que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Compañías de capitalización, ahorro y préstamo:

ARTÍCULO 138º: La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que impliquen una remuneración por los servicios prestados por la entidad. Ello incluye, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a su cargo que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del organismo fiscal excedan de lo real.

Entidades financieras:

ARTÍCULO 139º: Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, sin deducciones de ningún tipo.

También se computarán como ingresos gravados los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar declaraciones juradas en la forma, plazo y condiciones que establezca el Código Tarifario Anual. En las mismas se consignarán los totales de las diferentes cuentas gravadas, agrupadas en exentas y no exentas.

Agencias financieras – Préstamos de dinero - Compraventa de oro y moneda extranjera:

ARTÍCULO 140º: En tanto no se trate de sujetos comprendidos en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en la intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la establecida por el Banco de Formosa S.A. para operaciones similares, se computará una tasa equivalente a una vez y media (1 ½) esta última para determinar la base imponible.

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza.

Ventas financiadas:

ARTÍCULO 141º: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravados por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen la tasa establecida en el artículo anterior, en cuyo caso determinarán el tributo como si se tratase de una actividad de préstamo de dinero.

Comisionistas, intermediarios y otros casos especiales:

ARTÍCULO 142º: Para los comisionistas, consignatarios, corredores, administradores de bienes o intermediarios en su compraventa, martilleros, rematadores o cualquier otro tipo de intermediación de características similares, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se entreguen o transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los sujetos citados en el párrafo anterior.

Los consignatarios computarán además como base imponible los ingresos por alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.

Transporte de carga y/o pasajeros:

ARTÍCULO 143º: Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible estará constituida por el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal y su zona de influencia.

Comercio de automotores:

ARTÍCULO 144º: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a) Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.

b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado o los valores que sobre las unidades vendidas son publicados en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, de ambas la que fuera mayor.

Venta de automotores por gestión, mandato o consignación - Compraventa de automotores usados:

ARTÍCULO 145º: Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta.

A los fines de establecer este precio, se estará a los valores que sobre las unidades a vender surjan de la publicación en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), o la establecida contractualmente, la que fuera mayor.

Planes de ahorro previo:

ARTÍCULO 146º: En las operaciones de venta de automotores a través del sistema de ahorro previo para fines determinados u otras operaciones de similares características, se considerará a efectos de este impuesto que el suscriptor o

adherente es el adquirente del vehículo, asumiendo el carácter de meros intermediarios los concesionarios o agentes oficiales de venta o similares.

En las operaciones indicadas, los concesionarios o agentes oficiales de venta considerarán como base imponible los valores que reciban en concepto de margen de comisión por parte de las fábricas terminales.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las operaciones en cuestión cualquiera sea la modalidad de facturación adoptada por las partes intervinientes.

Tarjetas de crédito y/o compra:

ARTÍCULO 147º: Para las entidades emisoras comprendidas en el artículo 2º de la ley 25.065 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de su actuación dentro del sistema de tarjetas de crédito previsto en el artículo 1º de la referida norma.

Agencias de publicidad:

ARTÍCULO 148º: Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos recibirán el tratamiento previsto para corredores, comisionistas, consignatarios o cualquier otro tipo de intermediación de características similares.

Agencias de viajes y turismo:

ARTÍCULO 149º: Cuando su actividad sea la intermediación -reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales u otros similares-, la base imponible estará constituida por:

- a) La comisión o bonificación que retribuya su actividad.
- b) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que efectúen por cuenta propia, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones.

Locación de inmuebles:

ARTÍCULO 150º: En los casos de locación de inmuebles la base imponible estará constituida por el valor locativo pactado entre las partes, al que se adicionarán:

- a) Los tributos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.
- b) Las expensas de administración y reparación de las partes y bienes comunes, y primas de seguros del edificio que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo.
- c) Los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recupero de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios.

El organismo fiscal se halla facultado a estimar valores de referencia para cada zona o radio como renta locativa mínima potencial del contribuyente. A ese fin, podrá considerarse la ubicación geográfica, cercanía con centros o zonas comerciales y vías de circulación primaria y secundaria de acceso en los distintos barrios, cercanía con equipamientos e instituciones que influyan en el desenvolvimiento del destino constructivo, características propias de la construcción y aquellos otros aspectos que tengan incidencias en su valor locativo.

Cesión de inmuebles a título gratuito o precio indeterminado:

ARTÍCULO 151º: En los casos de cesión temporaria de inmuebles a título gratuito o precio no determinado, la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo más los tributos que se encuentren a cargo del cesionario.

A estos fines se considerará valor locativo a los ingresos que se obtendrían en el mercado por el arrendamiento, la locación o sublocación del inmueble cedido.

Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios:

ARTÍCULO 152º: La base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la internación, análisis, estudios por imágenes, farmacia, comidas, habitación, traslados y todo otro ingreso proveniente de la actividad.

Asimismo, integraran la base imponible los honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales en relación de dependencia y el porcentaje descontado de los honorarios de profesionales sin relación de dependencia.

Juegos de azar:

ARTÍCULO 153º: Para los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de juegos de azar –slots, máquinas de juego y similares-, la base imponible estará constituida por el producido bruto de los juegos, el que surgirá de sustraer del monto apostado, la suma total de premios pagados.

Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión:

ARTÍCULO 154º: En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley nacional 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Obras sociales:

ARTÍCULO 155º: Las obras sociales reguladas por la legislación respectiva liquidarán el gravamen deduciendo de sus ingresos brutos los obtenidos en el marco de regímenes legales de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud.

No quedan comprendidos en dicha deducción los importes adicionales que los destinatarios de la prestación abonen voluntariamente a las referidas entidades con el objeto de mejorar y/o ampliar el nivel de su cobertura de salud o el servicio que comercialicen las mismas.

Base especial: Diferencia entre precio de compra y de venta:

ARTÍCULO 156º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

1) Comercialización de billetes de lotería, quinielas, rifas y todo otro bono o billete que confiera participación en sorteos, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

2) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Pequeños contribuyentes:

ARTÍCULO 157º: Estarán sujetos a la contribución fija especial que establezca el Código Tarifario Anual, las personas humanas y las sociedades que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que los ingresos del año calendario inmediato anterior no superen los montos que fije el Código Tarifario Anual.

b) Que se trate de las sociedades con la composición fijada por el Código Tarifario

Anual.

- c) No poseer más de un local habilitado.

Quienes en el transcurso de año fiscal incumplan cualquiera de los señalados requisitos, quedarán excluidos de pleno derecho de este régimen especial a partir del mes inmediato siguiente a que se produzca la causal correspondiente.

Deducciones:

ARTÍCULO 158º: Podrán detraerse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.
 - b) El débito fiscal total correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, para el caso de los contribuyentes inscriptos en ese gravamen.
 - c) Los gravámenes de la ley nacional de Impuestos Internos.
 - d) La contribución al Fondo Tecnológico del Tabaco, incluida en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros.
 - e) El impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural, siempre que los obligados resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes y se encuentren inscriptos como tales.
- Esta deducción no resultará de aplicación cuando los referidos contribuyentes efectúen expendio al público, por sí o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden -por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación de naturaleza análoga-.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades.
 - g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

h) Los subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial y Municipales.

i) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por el Estado Nacional.

j) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

k) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. Esta disposición no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

l) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.

ARTÍCULO 159º: Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos que componen la base imponible. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por los registros contables y comprobantes respectivos.

Exenciones:

Exenciones subjetivas:

ARTÍCULO 160º: Estarán exentos de este tributo:

a) Los ingresos provenientes de las empresas o explotaciones unipersonales radicadas en los parques industriales de la ciudad de Formosa, por hasta un cincuenta por cientos (50%) de la contribución resultante. La exención se aplicará a condición de reciprocidad. *(Inciso modificado por el Art. 6 de la Ordenanza N° 7450/2020)*

b) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, en las condiciones establecidas por la ley nacional 13.238.

c) La Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, siempre que no persigan fines de lucro.

d) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente, por los ingresos provenientes de la enseñanza en los ciclos inicial, primario y secundario.

e) La enseñanza oficial impartida por el Estado Nacional, Provincial y Municipal.

f) Las cooperadoras escolares y estudiantiles y centros de estudiantes.

g) Las asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas, culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, en tanto no persigan fines de lucro y sus ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos en que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.

h) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente. Esta exención no alcanza a los ingresos por los que las mismas deban tributar el Impuesto al Valor Agregado ni a los producidos por actividades en materia de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero.

i) Las asociaciones, fundaciones o similares destinadas a la beneficencia o a la rehabilitación de personas con discapacidad, en tanto no persigan fines de lucro y los ingresos que obtengan sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Son entidades de beneficencia aquellas cuyo objeto principal es la realización de obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carecientes.

En todos estos casos se deberá contar con la personería jurídica o el reconocimiento por la autoridad competente que corresponda.

j) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos, por todos sus ingresos.

k) Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado o sus organismos y sus cajas complementarias, por todos sus ingresos.

l) Los ingresos provenientes de las empresas o explotaciones unipersonales radicadas en los parques industriales de la Ciudad de Formosa, por hasta un cincuenta por ciento (50%) de la contribución resultante. La exención se aplicará a condición de reciprocidad.

m) Instituciones educativas terapéuticas privadas, con reconocimiento del organismo provincial competente.

n) Las asociaciones profesionales y gremiales reguladas por la ley respectiva, excepto por la venta de bienes y/o prestación de servicios no específicos de su actividad.

o) Los profesionales con título universitario en el ejercicio de su profesión liberal y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios y no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante. Quedan comprendidos en el presente inciso los colegios de profesionales creados por ley para regular el desarrollo de la actividad.

p) Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades específicas.

q) Las cooperativas de trabajo.

r) Las actividades docentes de carácter particular, y siempre que no estén organizadas en forma de empresas y no tengan empleados o dependientes.

s) La actividad teatral vocacional o amateur.

t) Los que acrediten su condición de Ex – combatientes en Malvinas, y en caso de fallecimiento del mismo, los ascendientes en primer grado, el cónyuge supérstite, la concubina/no o hijo discapacitado. El beneficio alcanzará a un solo local habilitado y siempre que el mismo no exceda la categoría de pequeño comercio y/o emprendimiento familiar.

u) Locales de actividad comercial o de servicio por parte de personas con discapacidad, debiendo acreditarse una discapacidad no inferior al sesenta y seis por ciento (66%), comprobada mediante la presentación del Certificado de Discapacidad otorgado por el organismo oficial que al efecto determine la Agencia de Recaudación. La escasez de recursos deberá acreditarse por informe elaborado por la Dirección de Abordaje Territorial.

- v) Efectores sociales que acrediten su inscripción como tales, gozarán de la exención de la Contribución establecida en este Título, con relación al local en que desarrollan la actividad comercial, por el término de dos (2) años contados a partir de la habilitación comercial.

(Inciso L modificado por Art. 6 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)

Exenciones objetivas:

ARTÍCULO 161º: También estarán exentos de este tributo:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- b) A las Actividades de los medios de comunicación, televisivos, radiales y de la prensa escrita local.
- c) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística, en tanto no esté unida a una explotación comercial.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e) Las actividades de producción primaria, excepto las hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

f) En tanto el establecimiento productivo este ubicado en el ejido municipal y su zona de influencia, la producción de bienes (industria manufacturera), por hasta un cincuenta por ciento (50%) conforme las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente. La exención no alcanza a sus ingresos por ventas a consumidores finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Quedan excluidos de esta exención los ingresos provenientes de la actividad de la industria de la construcción. *(Inciso f modificado por Art. 7 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Exenciones de pleno derecho:

ARTÍCULO 162º: Se considerarán exenciones de pleno derecho, a los efectos previstos en este Código:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente.
- c) Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado o sus organismos y sus cajas complementarias.

Vencimiento de las exenciones temporales:

ARTÍCULO 163º: En los casos de contribuyentes que gocen de regímenes temporales de exención cuyos beneficios vencieran en el curso de un ejercicio mensual, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir del día siguiente a la fecha en que caduca la exención.

Empadronamiento y habilitación:

ARTÍCULO 164º: Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y haber obtenido por lo menos el empadronamiento provisorio, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en las normas reglamentarias correspondientes.

Toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales deberá solicitar la autorización emanada del órgano de aplicación correspondiente cuando la autoridad municipal se lo requiera.

Facultad reglamentaria:

ARTÍCULO 165º: La Dirección de Control Comercial reglamentará los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.

Respecto de las habilitaciones, se deberá tener en cuenta la proyección e influencia de las mismas en el medio en que se pretendan desarrollar, meritando todo lo relativo a la sanidad, urbanismo, moralidad, costumbres y demás aspectos vinculados al poder de policía municipal.

Pago:

ARTÍCULO 166º: El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo, condiciones y lugar que determine el Código Tarifario Anual.

Período fiscal:

ARTÍCULO 167º: El periodo fiscal es el año calendario y los pagos deberán efectuarse mensualmente, en los plazos, formas y condiciones que se establecen en el Código Tarifario Anual, en esta ordenanza y en la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal.

Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período, por la base imponible especial que corresponda o abonará el mínimo o importe fijo que establezca el Código Tarifario Anual.

El organismo fiscal está facultado para exigir a los contribuyentes la presentación de una declaración jurada informativa anual.

El organismo fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaración jurada a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto en este Código.

Transferencias:

ARTÍCULO 168º: En el caso de transferencias de fondos de comercio, se presume que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio de lo que establece el artículo 28 de este Código.

El organismo fiscal podrá solicitar las constancias de transferencias del fondo de comercio.

Cese de Actividades:

ARTÍCULO 169º: Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles devengadas hasta la fecha de cese.

La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de devengarse los ingresos o las bases especiales, aun cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido.

La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades.

La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso de que sea definitiva.

En caso de solicitud de cese retroactivo, y sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder, se halla a cargo del contribuyente probar en forma fehaciente la fecha en que se produjo el mismo.

Pago provisorio de tributos vencidos:

ARTÍCULO 170º: En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su Declaración Jurada por uno o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el artículo 51 de este Código, si se tratare de contribuyentes inscriptos.

En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite, pudiendo serles requerido judicialmente un importe equivalente al doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses resarcitorios correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTO INMOBILIARIO**

Hecho imponible

Inmuebles comprendidos:

ARTÍCULO 171º: En virtud de la titularidad o posesión en los términos del artículo siguiente, por todos los inmuebles ubicados en el ejido municipal se pagará el Impuesto Inmobiliario con arreglo a las normas que se establecen en este Título, de conformidad a la Leyes Provinciales de Transferencia 1036 y 1087, la Ley Orgánica de Municipios y de acuerdo con las alícuotas que se fijan en el Código Tarifario Anual.

Obligación tributaria:

ARTÍCULO 172º: La obligación tributaria se genera por el solo hecho de la titularidad real (registral o cartular), de la posesión o de la titularidad de todo otro derecho real que se ejerza por la posesión, en relación a los inmuebles referidos en el artículo precedente, al 1º de enero de cada año.

Período fiscal:

ARTÍCULO 173º: El impuesto en el presente Título es de verificación anual, aún cuanto su pago se establezca en más de una cuota.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 174º: Son contribuyentes quienes al 1º de enero de cada año tengan en relación a los bienes inmuebles referidos en el hecho imponible:

- a) La titularidad real (registral o cartular).
- b) La posesión.
- c) Todo otro derecho real que se ejerza por la posesión –usufructo, superficie, habitación, etc.-.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de este Código, los tenedores de los bienes, son solidariamente responsables con los contribuyentes.

Base imponible. Valor de referencia fiscal

ARTÍCULO 175º: La base imponible del tributo es el valor de referencia fiscal en vigencia de cada inmueble. Dicho valor será el determinado por la Dirección de Catastro Municipal, conforme las previsiones de este Código, las de la Ordenanza Tarifaria Anual y las contenidas en ordenanzas especiales y en ley provincial especial que corresponda.

En su defecto y hasta tanto el organismo municipal competente no calcule el valor de referencia fiscal, regirá la valuación fiscal determinada por la Dirección de Catastro Provincial.

Bases imponibles especiales:

ARTÍCULO 176º: En los inmuebles subdivididos por loteo, la liquidación del impuesto inmobiliario se practicará cuando la nueva partida sea registrada por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Se entenderá por loteo el fraccionamiento representado por manzanas o unidades equivalentes y a su vez subdivididos en parcelas menores. Dicho amanzanamiento deberá estar rodeado de calles, ya sea la prolongación de las existentes o la proyección de nuevas calles.

ARTÍCULO 177º: Considérese baldío, como calificación tributaria los siguientes:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existen edificaciones.
- b) Aquellos cuyos edificios se encuentren en estado ruinoso o haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
- c) Aquellos cuyas construcciones lleven más de tres (3) años paralizadas.
- d) Cuando se verifiquen los casos siguientes:
 - 1) Obra paralizada, sobre la que no conste plano de relevamiento.
 - 2) Obra nueva clandestina.
- e) Los inmuebles en los que existen mejoras no aprobadas por la Municipalidad, tributarán como baldío hasta la regularización de su situación.

La Dirección de Catastro Municipal reglamentará el procedimiento de verificación y exigencias de documentación probatoria para el encuadramiento en cada uno de los supuestos contemplados en este artículo.

Actualización:

ARTÍCULO 178º: El Código Tarifario Anual podrá actualizar mediante coeficientes, los valores de referencia establecidos, modificando el valor de la tierra y/o el valor de las mejoras de los inmuebles. Dichos coeficientes serán establecidos por estudios técnicos y estadísticos efectuados por la Dirección de Catastro Municipal, lo que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado del metro cuadrado del terreno y/o de la edificación.

Reajuste:

ARTÍCULO 179º: La Dirección General de Catastro podrá reajustar periódicamente los valores de referencia, modificando el valor de la tierra y/o el valor de las mejoras de los inmuebles.

Tales reajustes se realizarán mediante:

- a) Estudios de mercado a fin de determinar nuevos valores de base.
- b) Los resultados de censos parcelarios, de inspección y verificación de mejoras y superficies cubiertas.

Los valores resultantes de una actualización general tendrán vigencia para las cuotas del impuesto aún no canceladas a la fecha de la emisión de la Resolución conjunta por parte de las Direcciones de Catastro y Obras Privadas de la Municipalidad.

Nuevos valores:

ARTÍCULO 180º: Sin perjuicio de lo establecido en los dos artículos precedentes, el valor de referencia fiscal de los inmuebles podrá modificarse en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se ejecutaren obras públicas o privadas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de aguas corrientes, cloacas, gas o similares.

En el caso descrito en el inicio a), los nuevos valores incidirán proporcionalmente en la fracción del monto del tributo a partir de la cuota cuyo vencimiento opere al mes subsiguiente al mes en el cual se emita el certificado final de obra.

- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unión o subdivisión, desde la aprobación de los trámites pertinentes por la Dirección de Catastro municipal.

c) Cuando se rectifique la superficie del terreno, a instancia del contribuyente o responsable, o por constatación de oficio, desde la aprobación de los trámites pertinentes por la Dirección de Catastro municipal.

d) Cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras, desde la emisión de la resolución respectiva por parte de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad.

e) Cuando medie error en la individualización o clasificación de la parcela, o en el cálculo del valor de referencia, desde la fecha que determine la Dirección de Catastro Municipal.

En todos los supuestos previstos, de manera enunciativa, en los incisos b) a e), los nuevos valores incidirán proporcionalmente en la fracción del monto del tributo a partir de la cuota cuyo vencimiento opere al mes subsiguiente a la circunstancia indicada en cada caso.

Incorporación de oficio:

ARTÍCULO 181º: La Dirección de Catastro Municipal podrá incorporar de oficio, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos no contemplados en artículos anteriores. Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable. Asimismo deberá comunicar cada caso al organismo fiscal y a la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 182º: En el caso de construcciones, la Dirección de Catastro podrá incorporar de oficio, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones, al cumplirse el plazo establecido en la declaración jurada presentada al momento de solicitar el permiso de construcción.

Notificación:

ARTÍCULO 183º: Deberán notificarse al domicilio fiscal de los interesados todo reajuste o modificación de los valores de referencia fiscal.

Impugnación:

ARTÍCULO 184º: Dentro de los diez (10) de notificados, los interesados podrán impugnar los valores de referencia fiscal ante la Dirección General de Catastro, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que

estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder del Municipio, bajo pena de inadmisibilidad.

Los valores no impugnados en término se tendrán por firmes.

Impugnación por error fehaciente:

ARTÍCULO 185º: La impugnación del valor de referencia fiscal fundada exclusivamente en los elementos intervinientes en su cálculo, requieran o no inspección previa a su resolución, podrá ser formulada en cualquier momento.

En el caso que medie error en la individualización o clasificación de la parcela, o en el cálculo del valor de referencia, la vigencia del nuevo valor registrá desde la fecha que determine la Dirección de Catastro Municipal

La carga de la prueba del error pesará sobre el impugnante, que deberá aportar los medios para su comprobación (planos municipales aprobados, final de obra, etc., y toda otra documentación que le sea requerida), y facilitar las inspecciones necesarias.

Resolución de las impugnaciones:

ARTÍCULO 186º: Las impugnaciones serán resueltas por la Dirección de Catastro Municipal, con expresión de sus fundamentos, comunicando tal circunstancia el organismo fiscal.

Alícuotas

ARTÍCULO 187º: Sobre los valores de referencia fiscal se aplicarán las alícuotas, que establezca el Código Tarifario Anual.

Exenciones

Exenciones subjetivas:

ARTÍCULO 188º: Están exentos del pago del impuesto establecido en el presente Título:

a) El Estado Nacional, los Estados provinciales y municipales, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, a condición de reciprocidad.

No se encuentran comprendidas en esta exención:

1- Las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

2- Cuando los inmuebles se hubiesen cedido, por cualquier forma jurídica, para ser explotados por terceros particulares y en tanto perdure dicha situación.

b) Los inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados provinciales y municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera.

c) Las congregaciones religiosas de cualquier confesión, reconocidas y registradas por las autoridades competentes, por los inmuebles que sean de su propiedad y estén destinados al culto o sus dependencias.

d) Los hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad debidamente autorizados y entidades de bien público reconocidas por autoridad competente, siempre que sus servicios sean gratuitos o, en el caso de percibir aranceles, derechos o cualquier otra clase de emolumento, ellos sean destinados a sufragar sus propios gastos operativos o a mejorar las condiciones del servicio que prestan. Asimismo, dichos inmuebles deberán ser de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

e) La Cruz Roja Argentina.

f) Los clubes y asociaciones deportivas, con personería jurídica, por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a la práctica de deportes y a la educación física y siempre que los mismos no se encuentren total o parcialmente afectados a locación o préstamo de uso de sus instalaciones a terceros.

g) Las asociaciones de trabajadores, profesionales y patronales, las asociaciones mutuales, consorcios y los partidos políticos, cuando los inmuebles estén destinados al cumplimiento de sus actividades específicas y sean de su propiedad.

h) Las asociaciones con personería jurídica que tengan por finalidad el fomento de la producción y la racionalización de las explotaciones sin lucrar con esas actividades, por los inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines.

i) Los Estados extranjeros por los inmuebles en los que funcionen sus consulados o legaciones y sean de su propiedad, a condición de reciprocidad con el Estado argentino.

j) Inmuebles propiedad de los ex-combatientes de la Guerra de Malvinas, declarados en la Ordenanza N° 2712/92. Quienes no integren la citada ordenanza, deberán acreditar dicha condición, con la Ordenanza del Concejo Deliberante que así lo declare, por el inmueble afectado a vivienda familiar.

k) Inmuebles propiedad de jubilados, pensionados, y discapacitados, que acrediten dicha situación mediante la presentación del último recibo de sueldo, y/o el Certificado de Discapacidad otorgado por el organismo oficial que al efecto determine la Agencia de Recaudación, por el inmueble afectado a vivienda familiar.

l) Inmuebles propiedad de jubilados, pensionados, retirados –nacionales y provinciales- con hijos con alguna discapacidad y/o sus respectivos cónyuges o sus hijos menores de edad cuando estuvieren a su cargo, siempre que dicho inmueble sea

su única propiedad y perciban como único ingreso un haber jubilatorio igual o menor al mínimo.

m) Los inmuebles declarados de utilidad pública y sujeta a expropiación.

n) Los inmuebles que presenten riegos hídricos, los cuales debe acreditarse mediante el Informe Planialtimétrico, emitido por profesional competente en la materia, lo cual deberá ser corroborado por el Ejecutivo Municipal.

o) Los inmuebles cuyos propietarios ofrecieran su uso gratuito al Municipio, habiéndolo ésta aceptado.

p) Los inmuebles de las empresas o explotaciones unipersonales radicadas en los parques industriales de la Ciudad de Formosa, bajo las condiciones de la reglamentación del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia.

Para el caso de baldíos, dejarán de tributar como tales:

a) Los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos que antes del vencimiento del gravamen obtengan el permiso de obra respectivo expedido por la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad, para edificar en dichos inmuebles.

La nueva calificación tributaria entrará en vigencia en el año en que se otorgó el permiso de obra, por las cuotas aún no vencidas a la fecha de comienzo de obra.

b) Las Sociedades cooperativas y entidades mutuales regidas por la Ley 20.321.

c) Los indigentes, previo informe socioeconómico que practicará el área correspondiente del Ejecutivo Municipal.

d) Todo propietario de terreno baldío podrá ser exceptuado del 100% (cien por ciento) de la alícuota determinada, cediéndolo al municipio para su uso comunitario gratuito, ya sea recreativo como utilitario.

Los usos comunitarios previstos y propuestos, conforme a las necesidades particulares de cada sector de la ciudad, son los siguientes:

- 1) Estacionamiento público a cielo abierto.
- 2) Sector de juegos para niños.
- 3) Playón deportivo.

Exenciones de pleno derecho:

ARTÍCULO 189º: Se considerarán exenciones de pleno derecho, a los efectos previstos en este Código, las concedidas en favor de los Estados nacional, provinciales y municipales.

Vigencia de las exenciones:

ARTÍCULO 190º: Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro no exento y viceversa, la obligación o la exención respectivamente,

comenzarán a regir al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán al año siguiente de la posesión.

Cuando se tratase de donaciones a favor del Estado, la exención comenzará a regir a partir de la fecha de sanción del decreto que disponga la aceptación de la misma.

Vencimiento de las exenciones temporales:

ARTÍCULO 191º: En los casos de contribuyentes que gocen de regímenes temporales de exención cuyos beneficios vencieran en el curso de un ejercicio fiscal, la liquidación del tributo tendrá lugar a partir del período fiscal siguiente al del vencimiento.

Pago:

ARTÍCULO 192º: El pago del impuesto deberá efectuarse en la forma, plazo, condiciones y lugar que determine el Código Tarifario Anual.

TÍTULO TERCERO **TASA ÚNICA DE SERVICIOS**

Hecho imponible

ARTÍCULO 193º: Los titulares o poseedores en los términos del artículo 172º de este Código de inmuebles ubicados total o parcialmente dentro del ejido municipal o que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios, estarán sujetos al pago del tributo establecido en este Título: alumbrado, barrido y limpieza de calles, nomenclatura parcelaria y/o numérica, conservación de paseos, parques, plazas y demás espacios verdes, inspección y control de baldíos, arborización y conservación de arbolado público, recolección, transporte y deposición de residuos, conservación de desagües y alcantarillas y todo otro servicio que preste la Municipalidad e incida sobre los inmuebles que no se encuentre retribuido por tributo especial.

Período fiscal

ARTÍCULO 194º: La tasa establecida en el presente Título es de verificación anual, aún cuanto su pago se establezca en más de una cuota.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 195º: Son contribuyentes quienes al 1º de enero de cada año tengan, respecto de los bienes inmuebles referidos en el hecho imponible:

- a) La titularidad real (registral o cartular).
- b) La posesión.
- c) Todo otro derecho real que se ejerza por la posesión –usufructo, superficie, habitación, etc.-.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28, subsiguientes y concordantes de este Código, los tenedores son responsables del pago de este tributo.

Base imponible

ARTÍCULO 196º: La base imponible estará determinada por el costo estimado de los servicios municipales los cuales se distribuirán por aplicación de coeficientes que tomarán en consideración: metros cuadrados de superficie, inmuebles internos, P.H., zona de ubicación dentro de la ciudad; destino y uso del inmueble. Estos aspectos quedarán determinados racionalmente mediante la aplicación de una fórmula polinómica adecuada, la que en definitiva dará como resultado un importe único establecido en la Código Tarifario Anual.

ARTÍCULO 197º: En caso de inmuebles cuya superficie se encuentre ubicada en límite de dos zonas, se aplicará la alícuota correspondiente a la de mayor valor.

Exenciones

Exenciones subjetivas:

ARTÍCULO 198º: Estarán exentos, en relación a los inmuebles donde desarrollen sus actividades:

- a) El Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus dependencias autárquicas o descentralizadas, a condición de reciprocidad y en tanto no realicen en dichos inmuebles operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, en las condiciones establecidas por la ley nacional 13.238.
- c) La Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, siempre que estén exclusivamente destinados al culto y no se realicen actividades a título oneroso.

d) Los establecimientos educacionales públicos, y privados incorporados a planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por la autoridad competente.

e) Las asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, entidades o comisiones de fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas, culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, en tanto no persigan fines de lucro y sus ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, en tanto no persigan fines de lucro y sus ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

g) Las asociaciones, fundaciones o similares destinadas a la beneficencia o a la rehabilitación de personas con discapacidad, en tanto no persigan fines de lucro y los ingresos que obtengan sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

Son entidades de beneficencia aquellas cuyo objeto principal es la realización de obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carecientes.

En todos estos casos se deberá contar con la personería jurídica o el reconocimiento por la autoridad competente que corresponda.

h) Inmuebles propiedad de los ex-combatientes de la Guerra de Malvinas, declarados en la Ordenanza N° 2712/92. Quienes no integren la citada ordenanza, deberán acreditar dicha condición, con la Ordenanza del Concejo Deliberante que así lo declare, por el inmueble afectado a vivienda familiar.

i) Inmuebles propiedad de jubilados, pensionados, y discapacitados, que acrediten dicha situación mediante la presentación del último recibo de sueldo, y/o el Certificado de Discapacidad otorgado por el organismo oficial que al efecto determine la Agencia de Recaudación, por el inmueble afectado a vivienda familiar.

j) Los inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.

k) Los inmuebles que presenten riegos hídricos, los cuales debe acreditarse mediante el Informe Planialtimétrico, emitido por profesional competente en la materia, lo cual deberá ser corroborado por el Ejecutivo Municipal.

l) Los inmuebles cuyos propietarios ofrecieran su uso gratuito al Municipio, habiéndolo ésta aceptado.

m) Los inmuebles de las empresas o explotaciones unipersonales radicadas en los parques industriales de la Ciudad de Formosa, bajo las condiciones de la reglamentación del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia.

Exenciones de pleno derecho:

ARTÍCULO 199º: Se considerarán exenciones de pleno derecho, a los efectos previstos en este Código:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las concedidas en favor de los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente

ARTÍCULO 200º: Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro no exento y viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán a regir al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Quando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán a regir al año siguiente de la posesión.

Quando se tratase de donaciones a favor del Estado, la exención comenzará a regir a partir de la fecha de sanción del decreto que disponga la aceptación de la misma.

Vencimiento de las exenciones temporales:

ARTÍCULO 201º: En los casos de contribuyentes que gocen de regímenes temporales de exención cuyos beneficios vencieran en el curso de un ejercicio fiscal, la liquidación del tributo tendrá lugar a partir del período fiscal siguiente al del vencimiento.

Pago:

ARTÍCULO 202º: El pago de la tasa deberá efectuarse en la forma, plazo, condiciones y lugar que determine el Código Tarifario Anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS
AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 203º: Estarán gravados por el tributo establecido en este Título los titulares y poseedores de vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares radicados en la Ciudad de Formosa que se beneficien directa o indirectamente con alguno de los siguientes servicios: servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

A tales efectos, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, salvo los casos en que sea de aplicación la presunción establecida en el artículo siguiente.

La radicación de automotores y otros en la Ciudad de Formosa se considerará perfeccionada:

a) En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos: Desde la fecha de compra o de nacionalización otorgada por la Autoridad Aduanera y/o de su inscripción en el Registro de Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

b) Desde que opere la radicación de oficio en el caso previsto en el artículo siguiente.

La radicación cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.

Asimismo se encuentran alcanzados por esta contribución aquellos vehículos de gran porte que ingresen al Ejido Municipal en forma transitoria.

Radicación en contravención a la normativa vigente – Presunción:

ARTÍCULO 204º: Aun cuando el automotor y otros se encuentren formalmente inscriptos en extraña jurisdicción, se presumirá que se encuentran radicados en la Ciudad de Formosa, se los inscribirá de oficio y sus titulares o poseedores a título de dueño quedarán obligados al pago del tributo en esta municipalidad.

1. Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal, real, legal o el asiento principal de sus actividades en la Ciudad de Formosa, se presumirá, salvo prueba en contrario, en las fechas dispuestas por el Art. 90 de la presente Ordenanza.

2. Cuando mediante las tareas de control, inspección y verificación realizadas por la Municipalidad de la Ciudad de Formosa se acredite la existencia de un espacio de guarda habitual en la Ciudad de Formosa, contraviniendo las disposiciones del Decreto Ley N° 6.582/58 –ratificado por Ley 14.467-, del Decreto 335/88 y de la

Disposición Normativa DN N° 36/1996 (Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor) o normas que las sucedan en el mismo sentido, desde la fecha de constatación, salvo prueba en contrario.

3. Cuando a partir de las diversas tareas en el control del tránsito realizada por la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, en sus diversos puntos de control fijos y móviles, se constatare de forma reiterada la existencia de vehículos de ajenas radicación, desde la fecha de apertura del expediente de alta de oficio, salvo prueba en contrario.

En el supuesto de que las particularidades del caso demostraran la buena fe del contribuyente, el organismo fiscal podrá computar el pago de tributos análogos al presente efectuado en la otra jurisdicción como pago a cuenta de la suma que deba abonar en la Ciudad de Formosa, siempre y cuando esta situación sea fehacientemente comprobable y acreditada y/o certificada por el fisco donde se haya efectuado el pago.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 205º: Son contribuyentes quienes al 1º de enero de cada año sean, en relación a los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares:

a) Titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

b) Usufructuarios.

Son responsables solidarios:

1- Los poseedores o tenedores de vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares.

2- Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados y similares nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios por primera vez o la inscripción de la transferencia.

Base imponible:

ARTÍCULO 206º: La base imponible es el valor intrínseco del vehículo, y estará determinada por la valuación en vigencia establecida por el organismo fiscal, el que tomará como valor de referencia el que figure en la publicación en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), el informado por entidades oficiales o privadas por consideración de precios testigos.

El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de

semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del tributo.

Bonificación:

ARTÍCULO 207º: Facúltase al organismo fiscal a otorgar como beneficio una bonificación, a pedido del interesado y desde la fecha de la solicitud, a los siguientes contribuyentes:

- a) Quienes resulten titulares de “flotas” de vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares registrados en la Ciudad de Formosa, cuyos modelos no excedan los 20 (veinte) años de antigüedad.
- b) Aquellos sujetos cuyos vehículos se encuentren afectados a la actividad de transporte público de pasajeros y a titulares de remises, según la escala que establezca el Código Tarifario Anual.

Período fiscal:

ARTÍCULO 208º: El tributo establecido en el presente Título es de verificación anual, aún cuanto su pago se establezca en más de una cuota.

Nacimiento de la obligación tributaria:

ARTÍCULO 209º: El nacimiento de la obligación tributaria se produce:

- a) Para los vehículos nuevos de origen nacional, a partir de la fecha de la factura de compra del vehículo.
- b) Para los vehículos importados (nuevos o usados), desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera.
- c) Al momento de operar la radicación de oficio por aplicación de la presunción establecida en el presente Título.
- d) En los demás casos, desde la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Cese del hecho imponible:

ARTÍCULO 210º: El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Por la transferencia del dominio del vehículo.
- b) Por la registración de denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.
- c) Por la radicación del vehículo fuera de la Ciudad, salvo los supuestos de radicación de oficio por aplicación de la presunción establecida en el presente Título.

d) Por la inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a), b) y c), y a partir de la comunicación; en el caso del inciso d), cuando tal situación sea acreditada y registrada en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios:

ARTÍCULO 211º: La denuncia de venta formulada por el titular dominial ante el Registro Seccional de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios lo exime, por sí sola, de su responsabilidad tributaria, siempre y cuando consigne los datos que individualicen debidamente al adquirente del vehículo y la fecha y lugar en que se formalizó la compra-venta del bien registrable.

Exenciones subjetivas:

ARTÍCULO 212º: Están exentos del pago de este tributo:

- a) Los vehículos de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana y de las Instituciones por medio de las cuales ejercen su ministerio.
- b) Los automotores de propiedad de personas con discapacidad física, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.
- c) Cuando por el grado y naturaleza de la discapacidad esta impida a la persona conducir por sus propios medios, el vehículo de propiedad de la persona que lo tenga a su cargo y destinado al transporte de estos, estará exento del pago de la presente contribución. La exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.
- d) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios y organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado. Entiéndase por instituciones de beneficencia pública aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carecientes y que tengan personería jurídica otorgada por el Estado como tales.
- e) Los automotores propiedades de los ex-combatientes de Guerras de Malvinas, declarados en la Ordenanzas N° 2712/92. Quienes no integren la citada ordenanza, deberán acreditar dicha condición, con la Ordenanza del Concejo Deliberante que así

lo declare. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.

A los efectos de los incisos b) y c), se considerara discapacitado a quien padezca en forma permanente, alteraciones considerables que reduzcan su movilidad de manera que impida o dificulte el uso del transporte público de pasajeros y que para su integración, en materia de salud, educativa o laboral, requiera la utilización de un medio de locomoción propio.

Exenciones objetivas:

ARTÍCULO 213º: Están exentos del pago de este tributo:

- a) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas.
- b) Cuando el dominio fuere sustraído o secuestrado por orden judicial, o robado, o destruido por caso fortuito, fuerza mayor o un siniestro vial, se concederá la exención del pago de la presente contribución, a partir de la fecha del evento, la cual se deberá acreditar fehacientemente dicha condición con el documento de la autoridad competente que se determine a tal efecto. Cualquier modificación en la situación del vehículo, el titular deberá comunicar a la Agencia de Recaudación en un plazo de 15 días. En los casos de que el estado de inmovilización del rodado exceda el año fiscal, el titular del mismo deberá solicitar su baja.

Exenciones de pleno derecho:

ARTÍCULO 214º: Se considerarán exenciones de pleno derecho, a los efectos previstos en este Código:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siempre que dicho rodados estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de servicios de emergencia, seguridad, salubridad o salud y educación. Al respecto de lo establecido en el presente se considerara afectado a los servicios de 1) emergencia y seguridad: rodados propiedad de la Policía de la Provincia de Formosa destinados a patrullaje y movilidad de los agentes de seguridad pública, como los de toda otra institución pública que lleven adelante dicha tarea; 2) salubridad o salud: las unidades de ambulancia destinadas al traslado de pacientes y propiedades/ afectados al servicio de los hospitales públicos de la Provincia; y 3) de educación: todos los rodados propiedades de o afectados al servicio de instituciones educativas públicas destinadas exclusivamente al traslado de los estudiantes con dificultades de movilidad o adaptados para tal finalidad. *(Inciso modificado por Art. 8 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*
- b) La concedida al Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Pago:

ARTÍCULO 215º: El pago se efectuará en la forma y condiciones que disponga el Código Tarifario Anual.

En el caso de bajas, deberá acreditarse la cancelación de las cuotas devengadas hasta ese momento.

Para vehículos cero kilómetro (0 km), el contribuyente, al realizar el alta respectiva, deberá abonar ante el Registro Seccional correspondiente de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) un pago a cuenta del tributo que será definido por el Código Tarifario Anual, el que actuará como agente de percepción.

En caso de cancelación total de la contribución anual no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

Se suspenderá al pago de las cuotas no vencidas y no abonados de automotores, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

a) En el caso de automotores, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de la denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

b) En el caso de automotores, motovehículos, acoplados o similares secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través de cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago, se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

Disposiciones generales:

Comerciantes habitualistas y concesionarios:

ARTÍCULO 216º: Los comerciantes habitualistas del sector de comercialización de automotores registrados ante la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y los concesionarios de venta de motovehículos, en cualquiera de sus tipos o variantes, no podrán entregar unidades para su puesta en la vía pública sin que los mismos posean la respectiva inscripción para el pago del tributo del presente Título.

ARTÍCULO 217º: Las agencias, concesionarias y demás sujetos involucrados en la actividad de compra y venta de vehículos serán responsables por la falta de inscripción de los vehículos que, bajo ningún concepto, podrán circular sin la correspondiente registración en el tributo.

ARTÍCULO 218º: Los habitualitas en operaciones de compra y venta de vehículos y otros, que tuviera en su posesión vehículos usados, quedarán eximidos por el plazo de ciento ochenta (180) días del tributo establecido en el presente Título, circunstancia que deberá ser acreditada debidamente. El organismo fiscal, podrá otorgar una prórroga del plazo mencionado, por única vez y hasta un máximo equivalente a la misma cantidad de días.

TÍTULO QUINTO

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible:

ARTÍCULO Nº 219º : Se deberá abonar una contribución de acuerdo a lo que se establece en el presente Título y en las demás normas Municipales complementarias en materia de publicidad y propaganda, por los servicios municipales de estudios, visación previa y aprobación de estructuras de cualquier tipo, a construir o instalar, o ya construidos o instalados, destinados a publicidad y propaganda, ubicados dentro del ejido municipal; así como por el control previo y autorización, por parte de la Municipalidad, del contenido de la publicación, en cuanto al decoro y a las buenas costumbres, al control de uniformidad y estética del espacio público y la preservación de la salubridad visual y sonora.

ARTÍCULO Nº 220º: Los servicios detallados en el artículo precedente se refieren a la publicidad y propaganda, cualquiera fuere su característica y finalidad, que se realice dentro del ejido Municipal por medios y/o artículos publicitarios, permanentes, transitorios, ocasionales o circunstanciales, sean fijos o móviles, en la vía pública o perceptible desde ella, en el espacio aéreo, en vehículos de transporte de cargas y utilitarios o en otros predios privados con destino a ser observados, oídos o leídos desde sitios sometidos a la jurisdicción Municipal.

Contribuyentes:

ARTICULO Nº 221º: Son contribuyentes, los anunciantes, entendiendo por tales a las personas humanas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizada con o sin intervención de uno (1) o algunos de los restantes sujetos que intervienen en la actividad publicitaria, promocionan o difunden públicamente sus marcas, productos y/o servicios, como así también el titular de la marca que se publicita.

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, imágenes, música y/o todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, servicios, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de carácter oneroso.

Para el caso de anuncios combinados, o en caso de verificarse que un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerar contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.

ARTÍCULO Nº 222º: Los contribuyentes no pueden excusar su responsabilidad por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando éstos constituyan empresas o agencias publicitarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

Responsables Solidarios:

ARTÍCULO Nº 223º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28, subsiguientes y concordantes de este Código, tienen responsabilidad solidaria respecto del cumplimiento de las disposiciones de la contribución establecida en el presente Título:

- a). Aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta propia o contratación de terceros.
- b). Sujetos que por cualquier título tengan el dominio, uso, usufructo, posesión o tenencia, en sus distintas modalidades, de inmuebles, vehículos y cualquier otro soporte de la publicidad y propaganda.
- d). En los casos en que se verifique la instalación permanente o transitoria de soportes de piezas gráficas, sonoras y/o audiovisuales, los sujetos que exploten a cualquier título esos medios se considerarán responsables solidarios del beneficiario de los anuncios publicitarios.

Obligaciones formales:

Autorización previa:

ARTICULO Nº 224º: Previo a la realización de cualquier tipo de publicidad o propaganda, deberá solicitarse la correspondiente autorización del contenido y/o soporte ante la Dirección de Control Comercial, repartición que exigirá el cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Constitución de domicilio fiscal:

ARTICULO Nº 225º: El contribuyente, responsable, responsable solidario, deberá constituir domicilio fiscal en la Ciudad de Formosa, al momento de la solicitud de autorización para la realización de publicidad o propaganda por cualquier medio.

Empadronamiento:

ARTÍCULO Nº 226º: Los Contribuyentes, Responsables, o Responsables Solidarios deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada, un detalle que comprenderá información sobre la publicidad y propaganda y las estructuras de cualquier tipo, contruidos o instalados, ubicados dentro del ejido municipal; así como el contenido de la publicidad o propaganda efectuada por medios gráficos, sonoros o audiovisuales en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la vigencia de la presente ordenanza.

Solicitud de Alta:

ARTÍCULO Nº 227º: La publicidad y propaganda por cualquier medio, y las estructuras de cualquier tipo, deberán ser autorizadas en todos los casos por disposición de la Dirección de Control Comercial, previo pago de la contribución respectiva y para ser utilizados exclusivamente en los lugares y horarios autorizados.

ARTÍCULO Nº 227º bis: Alta de oficio: Cuando se constate fehacientemente la existencia de una publicidad o propaganda, efectuada por cualquier sujeto , así como la instalación de estructuras que le hagan de soporte , sin autorización previa, la Dirección de Control Comercial deberá inscribirlos de oficio, debiendo determinar una fecha presunta, a los efectos los titulares y/o responsables quedan obligados al pago del tributo y de las sanciones establecidas. *(Artículo incorporado por Art. 9 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Incorporación de número de Registro:

ARTÍCULO Nº 228º: Los Contribuyentes o Responsables deben asentar en las piezas gráficas en forma visible en el margen inferior derecho de la publicidad y/o propaganda emplazada, el número de Registro que le haya sido asignado por la Dirección de Control Comercial.

En el caso de la publicidad y/o propaganda por medios sonoros, el número de Registro referido deberá ser nombrado al final de la misma.

Solicitud de Baja:

ARTÍCULO Nº 229º: Toda solicitud de baja de publicidad y propaganda y/o de estructuras deberá ser objeto de comunicación por nota, en carácter de declaración jurada, y con el estampillado correspondiente ante la Dirección de Control Comercial. Si la fecha denunciada tuviera una antelación mayor a quince (15) días corridos de la interposición de la solicitud, se tomará a esta última como la fecha de la finalización de la publicidad o propaganda.

En caso de que el contribuyente o responsable, no efectuara la solicitud de baja, se presumirá, que la publicidad y/o propaganda no ha cesado, devengándose, en consecuencia la contribución correspondiente.

Retiro o Cese:

ARTÍCULO Nº 230º: Se deberán retirar las piezas gráficas y/o audiovisuales, las estructuras y cesar la difusión de las piezas sonoras, cuando, entre otros casos:

- a). Se disponga la prohibición de las mismas.
- b). Se proceda a la clausura del local habilitado en relación al cual se efectúa la publicidad o propaganda.
- c). Se efectúe el traslado del local.
- d). Se produzca el cese de actividades del contribuyente.

Base Imponible:

ARTICULO Nº 231º: La contribución estipulada en el presente Título será determinado por el Código Tarifario Anual, atendiendo en cada caso, la superficie,

soporte, el tipo de anuncio, el tiempo de duración y otras particularidades de la de publicidad o propaganda.

Independientemente de que la actividad gravada se lleve a cabo en tiempo inferior al año, mes o día, la contribución se liquidará y abonará por período completo.

Exenciones:

ARTICULO Nº 232º: Estarán exentas de la contribución determinada en el presente Título:

a). La publicidad o propaganda con fines culturales, educativos, no comerciales, asistenciales o benéficos, o los declarados de interés público, siempre y cuando la pieza publicitaria no haga referencia, de ningún tipo, a algún sujeto alcanzado por este gravamen.

b). La publicidad que se refiere al nombre del propietario, comercio o industria al cual pertenecen o sirven, domicilio, marcas registradas y actividades o mercaderías propias del establecimiento y siempre que se realicen en el interior de locales cerrados, y no sean visibles, ni oídos, desde la vía pública.

c). Por piezas gráficas, sonoras o audiovisuales que hagan referencia en forma exclusiva al nombre o razón social del propietario, fijado en el frente de los negocios habilitados.

d). La exhibición de chapas tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidades de profesionales o de personas que desempeñen oficios.

e). La Publicidad o Propaganda Oficial.

f). Las piezas gráficas, sonoras o audiovisuales que sean obligatorias en virtud de normas nacionales, provinciales o municipales.

g). Las piezas gráficas, sonoras o audiovisuales aplicadas en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio, con la oferta de mercaderías o bienes que se expenden en el mismo, sin mencionar marca o productos, rubros o servicios, o cualquier otra mención de carácter comercial, diferente al del comercio o establecimiento propio.

h). Las piezas gráficas, sonoras o audiovisuales de alquiler o venta de propiedades colocados sobre el mismo inmueble, ofrecidos sin intermediación.

i). La Publicidad o Propaganda difundidos por medio de libros, por la prensa oral, radial, gráfica o televisiva.

j). Las piezas gráficas, sonoras o audiovisuales de colegios y establecimientos educativos incorporados a la enseñanza oficial, cooperadora escolar o centros estudiantiles.

ARTICULO Nº 233º: La presente exención no comprende:

a). Las piezas gráficas, sonoras o audiovisuales que hagan referencia a nombres de marcas, productos, rubros, servicios o cualquier otra mención de carácter comercial, diferente al del comercio o establecimiento propio.

b). Las piezas gráficas y/o audiovisuales ubicadas, en un lugar diferente al frente del comercio o establecimiento propio.

c). Las piezas gráficas, sonoras o audiovisuales ubicadas en depósitos, centros de distribución y similares.

La exención de esta contribución no implica que no se efectuarán los controles respectivos por parte de la Municipalidad y, en caso de corresponder, la aplicación de las penalidades que establece esta ordenanza y las otras normas vigentes.

Pago:

ARTÍCULO Nº 234º: El pago de la contribución a que se refiere este título deberá efectuarse:

a). Para el caso de contribuyentes y responsables, y demás responsables de pago, quienes cuenten con la respectiva autorización, un pago por anticipado y pagos en forma mensual, en las fechas de vencimiento que disponga la Agencia de Recaudación.

b). Para el caso de contribuyentes y responsables, y demás responsables de pago que lleven a cabo actividades gravadas en forma transitoria, al momento de aprobación de la solicitud, siendo el pago requisito indispensable para la autorización. Su falta de cumplimiento importará la aplicación de las multas respectivas y la obligación por parte del contribuyente, responsable o responsable solidario de retirar y/o cesar con la difusión de las piezas gráficas, sonoras y/o audiovisuales.

Abandono o inexistencia del domicilio fiscal. Retiro del material y/o baja

ARTICULO Nº 235º: En caso de que la Municipalidad constate el abandono del Domicilio Fiscal o la inexistencia del mismo, que imposibilite la comunicación con el Contribuyente o Responsable, procederá a la intervención y/o retiro de las piezas publicitarias o, en su caso, a la intimación al responsable solidario a los fines de proceder a la baja de oficio de la publicidad o propaganda efectuada por cualquier medio.

Prohibiciones:

ARTÍCULO Nº 236º: Queda terminantemente prohibido lo que, a continuación a manera enunciativa, se detalla:

- a). La colocación y/o instalación de piezas gráficas, sonoras o audiovisuales, en la vía pública y o en espacio de dominio privado perceptibles desde la vía pública, así como las estructuras que le hagan de soporte, sin la debida autorización otorgada por la Dirección de Control Comercial.
- b). La colocación y/o instalación en la vía pública de piezas gráficas, sonoras o audiovisuales cuyas dimensiones, formas o material, constituyan un peligro tanto para la seguridad como para la salud pública.
- c). La Publicidad o Propaganda que por sus ilustraciones o textos u otra forma de difusión afecten la moral y buenas costumbres.
- d). La colocación y/o instalación de piezas gráficas, sonoras o audiovisuales, y/o estructuras que le hagan de soporte, cualquiera sea su naturaleza, sin autorización, en plazas, plazoletas, jardines, paseos públicos, árboles, postes de alumbrado o telefónicos, calles, cordones, incluyendo a la publicidad y propaganda efectuada sin fin lucrativo o comercial.
- e). La colocación y/o instalación de piezas gráficas, sonoras o audiovisuales, y/o estructuras que le hagan de soporte, en los frentes de casas particulares sin el correspondiente permiso del propietario, locatario, usufructuario, o poseedor del inmueble, debidamente constatado.
- f). El uso de alquitrán, sustancias y/o tintas similares, en los letreros de propaganda;

Sanciones:

ARTICULO Nº 237º: Toda publicidad o propaganda, efectuada por cualquier sujeto, así como la instalación de estructuras que le hagan de soporte, realizada por

cualquier medio sin autorización previa, será sancionada con una multa de dos (2) a diez (10) veces la contribución anual que corresponda por la misma del importe respectivo en caso de actividades llevadas a cabo en forma transitoria.

ARTÍCULO Nº 238º: En caso de verificarse publicidades o propagandas y/o las estructuras que le hagan de soporte, que no coincidan con las especificaciones y características autorizadas, será sancionada con una multa de tres (3) a quince (15) veces la contribución anual que corresponda por la misma.

ARTÍCULO Nº 239º: Las Direcciones de Bromatología y de Obras Públicas quedan facultadas para podrán intervenir las piezas gráficas y/o audiovisuales, con la leyenda “Publicidad/Propaganda en infracción”, y podrán retirar e incautar toda clase de pieza gráfica y/o audiovisual ubicada, así como las estructuras que le hagan de soporte, colocadas y/o instaladas en la vía pública, cuando las mismas no cuenten con el número de Registro de Autorización respectiva, cuando no se hubiere abonado la contribución respectiva, o cuando la misma no haya sido efectuada en forma exacta respectado lo declarado y autorizado.

El trabajo de retiro y/o intervención lo llevará a cabo la Municipalidad con cargo y bajo la responsabilidad de los infractores.

TÍTULO SEXTO

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 240º: Por los servicios de vigilancia higiénica y contralor de seguridad y moralidad derivados del ejercicio del poder de policía en espacios, establecimientos y locales donde se desarrollen esparcimientos, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, se deberá abonar una contribución cuyo monto, modalidad o parámetros serán establecidos por el Código Tarifario Anual.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 241º: Son contribuyentes los realizadores, organizadores y patrocinadores de las actividades gravadas.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28, subsiguientes y concordantes de este Código, los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas son responsables del pago de este tributo.

Base imponible:

ARTÍCULO 242º: Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, el importe de las consumiciones mínimas requeridas por el organizador, el derecho de espectáculo facturado junto o separadamente de la consumición mínima y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible en el Código Tarifario Anual u otras ordenanzas especiales.

Deberes formales:

ARTÍCULO 243º: Se considerarán deberes formales los siguientes:

a) Sin perjuicio de solicitar el permiso a la dependencia municipal pertinente, los contribuyentes y responsables deberán comunicar al organismo fiscal, con no menos de cinco (5) días hábiles administrativos de antelación, la realización y características del evento.

b) La presentación de declaraciones juradas en los casos que se determine en el Código Tarifario Anual o los que fueran dispuestos por ordenanzas especiales.

c) Los espectáculos o eventos donde se cobren entradas u otros conceptos asimilables deberán utilizar, al efecto, talonarios numerados e identificados con la fecha de realización del evento o espectáculo, debidamente autorizados por el Organismo Fiscal. En los casos en que no se cobren entradas, igualmente deberán emitirse comprobantes equivalentes donde se deje constancia de ello, con utilización de talonarios autorizados por el organismo fiscal.

Exenciones subjetivas:

ARTÍCULO 244º: Están exentos del pago del tributo:

a) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional y/o la Provincial.

b) Las entidades de beneficencia con personería jurídica con domicilio en el ejido municipal y zona de influencia, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales.

c) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

d) Los grupos vocacionales de teatro locales.

Exenciones objetivas:

ARTÍCULO 245º: Están exentos del pago del tributo:

- a) Los partidos de fútbol y básquetbol por los torneos oficiales, los partidos de los torneos de rugby, hockey o vóley, en todos los casos organizados por la Asociación y/o Federación local, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.
- b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- c) Los espectáculos declarados de “interés municipal” por el Honorable Concejo Deliberante.

Exenciones de pleno derecho:

ARTÍCULO 246º: Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos en este Código:

- a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Las concedidas en favor de las escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles.

Pago:

ARTÍCULO 247º: El pago de la obligación tributaria se efectuará por liquidación realizada por el organismo fiscal en base a la declaración jurada presentada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule el Código Tarifario Anual.

El hecho imponible es de verificación instantánea y se tiene por acaecido el día o el último día en que se desarrollen las actividades gravadas.

Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del organismo fiscal, previo al otorgamiento de la autorización y a la realización del hecho imponible.

TÍTULO SÉPTIMO

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS RELATIVOS A LOS CEMENTERIOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 248º: Se pagará el tributo de este Título en virtud de los servicios municipales de vigilancia, limpieza, higiene, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios públicos, en relación a:

- a) La propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos, nichos, fosas, urnarios, bóvedas, panteones ocupados o no.
- b) Las inhumaciones, aperturas y cierres de nichos, fosas, urnas y/o sepulcros en general.
- c) El trasladado, depósito, exhumación y/o reducción de cadáveres o restos.
- d) La colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 249º: Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios del uso de terrenos y/o sepulcros en general.
 - b) Los que soliciten los demás servicios indicados en el hecho imponible.
- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28, subsiguientes y concordantes de este Código, son asimismo responsables del pago:
- 1) Las empresas de servicios fúnebres.
 - 2) Las sociedades, asociaciones o similares propietarias de panteones.
 - 3) Las personas que construyan, fabriquen, vendan y/o coloquen las placas, plaquetas y monumentos mencionados en el hecho imponible.

Base imponible:

ARTÍCULO 250º: La base para la liquidación de la contribución del presente título, será la que determine el Código Tarifario Anual.

Exenciones:

- y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- b) El cónyuge supérstite de jubilado o pensionado, cuando acredite haber percibido al mes anterior a la fecha de pago el haber mínimo jubilatorio, tanto la ocupación corresponda a nichos o fosas municipales.
 - c) Los que acrediten extrema pobreza y que, a criterio de la Dirección de Abordaje Territorial, hayan demostrado ante el área respectiva los extremos invocados.
 - d) La introducción, desinfección, inhumación y traslado vinculados a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, con respecto a su personal en actividad fallecido en acto de servicio.

Pago:

ARTÍCULO 252º: El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo, condiciones y lugar que determine el Código Tarifario Anual.

TÍTULO OCTAVO
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 253º: El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñada a través de los servicios técnico administrativos que se enumeran a continuación, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir la contribución prevista en el presente Título, cuyas alícuotas, importes fijos o mínimos establecerá el Código Tarifario Anual, a saber:

- a) Estudio, análisis y aprobación de la documentación técnica relativa a cualquier tipo de obras y/o proyectos de instalaciones eléctricas obras privadas nuevas o existentes, ampliaciones, refacciones, remodelaciones, demoliciones y/o instalaciones.
- b) Visado previo de anteproyectos y proyectos de obras privadas nuevas o existentes, ampliaciones, refacciones, remodelaciones, demoliciones y/o instalaciones.
- c) Por la inspección y verificación de construcciones, edificaciones e instalaciones en relación a obras privadas, y de extracción de áridos.
- d) Por el contralor y la inspección de las obras públicas de pavimentación, desagües, iluminación, instalaciones de redes de aguas corrientes, cloacales, de gas y demás obras públicas que se ejecuten en el municipio.
- e) Los restantes servicios y diligenciamientos que conciernan a la construcción en inmuebles ubicados dentro del ejido municipal.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 254º: Son contribuyentes:

- a) Quienes en relación a los inmuebles y las respectivas obras privadas, sean:
 - 1.- Los titulares reales (registrales o cartulares) y los herederos declarados judicialmente con resolución firme.
 - 2.- Los poseedores y todo aquel titular de derecho real que se ejerza por la posesión.
 - 3.- Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
- b) Las personas humanas o ideales que en relación a las obras públicas sean contratistas o adjudicatarios.
- c) Asimismo, son contribuyentes los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos establecidos en ordenanzas especiales y su reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, subsiguientes y concordantes de este Código, los profesionales y constructores intervinientes son responsables del pago con los contribuyentes.

Base imponible:

ARTÍCULO Nº 255º: La base imponible será determinada por la Código Tarifario Anual, la que considerará la naturaleza, la función, la ubicación, la superficie, el destino de las obras, la relación con el valor de la construcción, los metros lineales y/o cuadrados, la unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que allí sea dispuesto. Asimismo, se podrán considerar los índices que figuren en las tablas de valores mínimos que establezcan los Consejos Profesionales de Ingenieros, de Arquitectos y el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos.

Deberes formales:

ARTÍCULO 256º: En los casos que corresponda, son deberes formales de los contribuyentes:

a) La presentación, de manera previa a la ejecución de la obra, de la solicitud ante la autoridad municipal competente, detallando la obra a realizar o, en su caso, el lugar y material a extraer. En la misma deberán proporcionar los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) La presentación ante la autoridad municipal competente de la copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre las características de la obra.

Infracciones:

ARTÍCULO Nº 257º: Constituyen infracciones punibles:

a) La ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin el previo permiso municipal.

b) Información incompleta o defectuosa de las obras a ejecutarse, de modo tal que puedan incidir en una determinación tributaria inferior a la que debiera corresponder.

c) Falta de cumplimiento de los mismos deberes para toda modificación de proyectos.

Exenciones objetivas:

ARTÍCULO Nº 258º: Están exentos del pago de este tributo:

- a) Los planos de viviendas económicas a construirse, cuando así sean declaradas por el la Dirección de Obras Privadas.
- b) Los planos de obras a construir y/o de construcciones existentes relativos a las viviendas de personas con discapacidad, previo cumplimiento de las formalidades requeridas por las normas reglamentarias.
- c) La construcción de establecimientos educacionales oficiales o incorporados a planes oficiales de enseñanza.
- d) Las obras declaradas de interés municipal, en la proporción que determine el Departamento Ejecutivo.

Incorporación de Oficio:

ARTÍCULO Nº 259º: La Dirección de Obras Privadas y la Dirección de Catastro Municipal podrán reglamentar y autorizar la incorporación de oficio de construcciones realizadas en forma clandestina. A tales efectos, el obligado al pago deberá abonar las contribuciones que establezca la normativa vigente, para la confección de la documentación técnico - administrativa correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los recargos y penalidades que deban ser aplicados.

Viviendas económicas:

ARTÍCULO Nº 260º: La Dirección de Obras Privadas reglamentará la forma, uso y lugar en que será aceptada la construcción de aquellas casillas prefabricadas cuyo sistema constructivo posea la autorización correspondiente. Con igual criterio reglamentará la forma de autorizar la construcción de viviendas de características económicas y con finalidad social.

Certificado de Final de Obra:

ARTÍCULO Nº 261º: El certificado final de obra, como así también la documentación, planos visados y/o aprobados será otorgada únicamente al cancelarse totalmente la contribución.

Liquidación y pago:

ARTÍCULO Nº 262º: La determinación y percepción se llevará a cabo mediante un pago a cuenta de esta contribución, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los obligados al pago de la contribución en la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

La determinación que surja mediante esta metodología deberá ser constatada con la definitiva que se efectuará previa al otorgamiento del Certificado final de obra.

El importe ingresado en base a la declaración jurada presentada por los obligados al pago, revestirá el carácter de pago a cuenta del importe que corresponda ingresar al momento de llevarse a cabo la determinación definitiva.

En caso de que el importe del pago a cuenta y el que surja de la determinación definitiva coincidan, se considerará cumplimentado el pago de la contribución. Si surge que el importe de la determinación es mayor, el obligado deberá ingresar la diferencia.

ARTÍCULO Nº 263º: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (cuadro de superficies, etc.).

ARTÍCULO Nº 264º: En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de la contribución que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente pagado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicita nuevo permiso de construcción, sin haber petitionado el reintegro de la Contribución a que alude el párrafo precedente, y el nuevo proyecto no difiere del original con respecto a destino y/o categoría de la obra, se practicará la liquidación de la contribución, pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente abonado.

ARTÍCULO Nº 265º: Cualquier incremento de superficie y/o cambio de categoría y/o destino será liquidado de acuerdo a los valores que estipule el Código Tributario Anual en el momento de su rectificación.

En caso que la construcción se liquidara en forma defectuosa o errónea en base a datos falsos detallados en los planos respectivos con la rúbrica del profesional, la Autoridad de Aplicación liquidará en debida forma la contribución correspondiente, imponiendo multas que estipule conveniente, como así también intimará a la corrección del plano presentado.

ARTÍCULO 266º: En caso de que el sujeto obligado al pago hubiese abonado el importe correspondiente a la consulta previa, el mismo será deducido del que corresponda abonar al momento de la solicitud del permiso.

Determinación de la Contribución. Normas aplicables

ARTÍCULO Nº 267º: Para determinar la contribución se considerará la norma tributaria vigente al momento de la emisión de la resolución por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

En los casos de ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúa el cambio de proyecto, se aplican asimismo las disposiciones vigentes en el momento de la emisión de la resolución por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

Obras no declaradas:

ARTÍCULO Nº 268º: En los casos de obras ejecutadas sin permiso municipal, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la emisión de la resolución por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

TÍTULO NOVENO

CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN Y REGISTRACIÓN POR LA INSTALACIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS, SOPORTES Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTROS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 269º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la consulta previa, registración de la instalación de antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto dispositivo técnico fuera necesario), se abonará, por única vez, el monto que al efecto establezca el Código Tarifario Anual.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 270º: El contribuyente será el titular de la antena, estructura y/o elementos de soporte mencionados en el artículo anterior.

Serán subsidiaria y solidariamente responsables de esta contribución:

a) Los propietarios de los predios donde se instalen las antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios.

b) Los titulares de las estructuras y/o elementos de soporte para el caso de antenas no autosoportables.

ARTÍCULO 271º: En caso de abandono, serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el tributo eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las instalaciones. Esta responsabilidad se hará extensiva al costo incurrido si el desmontaje y retiro de las instalaciones debiera ser realizado por la Municipalidad por razones de seguridad y/o salubridad.

Obligaciones formales y sustanciales de propietarios y profesionales:

ARTÍCULO 272º: Los titulares, profesionales (Ingenieros, Arquitectos o Técnicos), ejecutores, instaladores o empresas constructoras intervinientes, por el solo hecho de estar comprendidos en los alcances de este Título, conocen las condiciones que se exigen en él y quedan sujetos a las responsabilidades que deriven de su aplicación.

Compete asimismo a las personas citadas en el párrafo anterior cumplir los preceptos de esta Ordenanza como así también del Código Tarifario Anual.

Cuando la documentación requerida contenga datos falsos o inexactos respecto a la instalación/emplazamiento, con el fin de evadir la correcta determinación del tributo, o no se ajusten en un todo a lo establecido por la normativa vigente aplicable a cada caso, los sujetos mencionados en el primer párrafo serán citados para modificarlos, completarlos o rehacerlos, sin perjuicio de las responsabilidades y penalidades que pudieran corresponderles.

Determinación de oficio:

ARTÍCULO 273º: La Dirección de Obras Privadas podrá reglamentar y autorizar la incorporación de oficio de antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto dispositivo técnico fuera necesario), instaladas sin autorización.

A tales efectos, el obligado al pago deberá abonar los tributos que establezca la normativa vigente, para la confección de la documentación técnico - administrativa correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los recargos y penalidades que deban ser aplicados.

Los trabajos de relevamiento de la instalación de antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto dispositivo técnico fuera necesario), y confección de la correspondiente documentación, podrán ser realizados por personal municipal o por profesionales que a tal efecto contrate la Municipalidad, pudiendo incluir los siguientes servicios:

- a) Relevamiento y medición total de la instalación.
- b) Búsqueda y clasificación de antecedentes.
- c) Confección del plano de instalación.

Certificado final de obra:

ARTÍCULO 274º: El certificado final de obra de antenas, estructuras, soporte y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles y otros, como así también la documentación, planos visados y/o aprobados, será otorgada únicamente al cancelarse en forma total el tributo.

Liquidación y pago:

ARTÍCULO 275º: La determinación y percepción del pago a cuenta de este tributo se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los obligados al pago en la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

La determinación que surja mediante esta metodología deberá ser constatada con la definitiva que se efectuará previo al otorgamiento del certificado final de obra.

El importe ingresado en base a la declaración jurada presentada por los obligados al pago revestirá el carácter de pago a cuenta del importe que corresponda ingresar al momento de llevarse a cabo la determinación definitiva.

En caso de que el importe del pago a cuenta y el que surja de la determinación definitiva coincidan, se considerará cumplimentado el pago de la contribución. Si surge que el importe de la determinación definitiva es mayor, el obligado deberá ingresar la diferencia.

ARTÍCULO 276º: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las instalaciones tendrán carácter condicional y los pagos que se efectúen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta y estarán sujetos

a reajuste en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo realmente ejecutado.

ARTÍCULO 277º: En el caso de desistirse de la ejecución de la instalación o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución del tributo que hubiese abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe oportunamente pagado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

Si quien ha desistido de la instalación solicita un nuevo permiso, sin haber peticionado el reintegro de la contribución al que alude el párrafo precedente, y el nuevo proyecto no difiriese del original, se practicará la liquidación del tributo, pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) del importe oportunamente abonado.

ARTÍCULO 278º: En caso de que el sujeto obligado al pago hubiese abonado el importe correspondiente a la consulta previa, el mismo será deducido del que corresponda abonar al momento de la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 279º: Cualquier modificación y/o cambio que implique una contribución mayor será liquidado de acuerdo a los valores que estipule el Código Tarifario Anual en el momento de su rectificación.

En caso de que la contribución se liquidara en forma defectuosa o errónea, en base a datos falsos detallados en los planos respectivos con rúbrica del profesional interviniente, la Autoridad de Aplicación intimará a realizar una nueva presentación y liquidará en debida forma el tributo correspondiente. En ese caso, se instruirá el sumario infraccional correspondiente en los términos del Título Décimo del Libro Primero – Parte General de este Código.

Determinación - Normas aplicables:

ARTÍCULO 280º: Para determinar la contribución reglada en este Título se aplicará la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la resolución por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

Antenas y/o instalaciones no declaradas:

ARTÍCULO 281º: En los casos de instalaciones ejecutadas sin permiso municipal, será de aplicación la contribución vigente al momento de emisión de la resolución por parte de la Secretaría de Obras Públicas.

Importe tributario:

ARTÍCULO 282º: El importe tributario será una suma fija por cada unidad de los distintos tipos de antenas, estructuras y/o elementos de soporte.

ARTICULO 283º: Por el servicio de consulta previa, análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada antena, estructura y elementos de soporte y sus equipos complementarios, se deberá abonar la cantidad de Módulos que por unidad y por única vez determine el Código Tarifario Anual.

TÍTULO DÉCIMO

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA VERIFICACIÓN DE ANTENAS, ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 284º: Por los servicios de verificación realizada al emplazamiento de cada antena, estructura y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios, se abonará mensualmente el monto que al efecto establezca el Código Tarifario Anual.

Contribuyente:

ARTÍCULO 285º: EL contribuyente será el titular de la antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios).

Responsables solidarios:

ARTÍCULO 286º: Serán subsidiaria y solidariamente responsables de esta contribución:

- a) Los propietarios de los predios donde se instalen las antenas, estructuras y/o elementos de soporte y sus equipos complementarios.
- b) Los titulares de las estructuras y/o elementos de soporte para el caso de antenas no autosoportables.

Base imponible:

ARTÍCULO 287º: La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto el Código Tarifario Anual.

Liquidación y Pago:

ARTÍCULO 288º: La contribución establecida en el presente Título se deberá abonar previo a la solicitud de autorización de verificación, la que deberá ser requerida, según lo dispuesto por Ordenanza pertinente.

TÍTULO UNDÉCIMO
CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS VARIOS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 289º: Por todo trámite o gestión que origine una actividad administrativa municipal, sea a petición de parte o de oficio, se abonarán los importes que establezca el Código Tarifario Anual.

Quedan incluidas en el hecho imponible las siguientes actividades municipales:

a) Servicios de saneamiento ambiental, los relacionados con agroquímicos y la inspección veterinaria, sanitaria y bromatológica.

b) Servicios múltiples de oficina referidos a inmuebles, construcciones y catastro, a excepción de las expresamente previstas en las contribuciones que inciden sobre la construcción.

c) Servicios de oficina referidos al comercio e industria, a los espectáculos públicos y a la publicidad, no contenidos en los tributos especiales.

d) Servicios de oficina varios, por presentación de solicitudes, escritos, recursos y demás trámites que detalle el Código Tarifario Anual.

e) Servicios de oficina vinculados a la inscripción de vehículos automotores, a la transferencia de los mismos y a la obtención de licencias de conducir.

f) Servicios especiales de limpieza y de poda de árboles.

g) Todo otro servicio municipal individualizado que no se halle alcanzado por un tributo especial.

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 290º: Son contribuyentes los peticionarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título y los especificados en el Código Tarifario Anual.

Sin perjuicio de las previsiones contenidas en los artículos 28, subsiguientes y concordantes de este Código, son responsables del pago los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

Base Imponible:

ARTÍCULO 291º: La obligación tributaria se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad, el valor de los bienes y cualquier otro índice que establezca para cada caso el Código Tarifario Anual.

Exenciones de pleno derecho:

ARTÍCULO 292º: Están exentos en relación a los servicios de oficina:

- a) Las solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público.
- b) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moralidad de la población.
- c) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agregan a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.
- d) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.

Pago:

ARTÍCULO 293º: El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo, condiciones y lugar que determine el Código Tarifario Anual.

TÍTULO DUODÉCIMO
CONTRIBUCIÓN RELATIVA A INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 294º: Por la verificación, revisión y control, por parte de la repartición municipal competente, de la documentación técnica relativa a cualquier tipo de obras y/o proyectos de instalaciones eléctricas, y por el otorgamiento del correspondiente permiso de obra, así como por la prestación de los servicios de inspección domiciliaria de las distintas etapas o fases de su ejecución, conforme a las prescripciones, atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento General de Construcciones, los responsables abonarán la contribución establecidos en el presente título.

ARTÍCULO 295º: Cuando el proyecto de instalación eléctrica forme parte integrante de un proyecto de obra nueva o existente completa que constituya un hecho imponible encuadrado en el "Título Décimo –Contribuciones que inciden sobre la Construcción", no será de aplicación la contribución establecida en el título presente.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 296º: Son contribuyentes:

a) Quienes en relación a los inmuebles y las respectivas instalaciones eléctricas, sean:

1.- Los titulares reales (registrales o cartulares) y los herederos declarados judicialmente con resolución firme.

2.- Los poseedores y todo aquel titular de derecho real que se ejerza por la posesión.

3.- Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.

b) Las personas humanas o ideales que en relación a las instalaciones eléctricas sean contratistas o adjudicatarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, subsiguientes y concordantes de este Código, los profesionales y constructores intervinientes son responsables del pago con los contribuyentes.

Base Imponible:

ARTÍCULO 297º: La base para la liquidación de la contribución del presente título, será la que determine el Código Tarifario Anual.

Pago:

ARTÍCULO 298º: El pago de la contribución prevista en el presente título se efectuará de acuerdo a lo que establezca el Código Tarifario Anual.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS HABILITACIONES DE LOCALES O** **ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SIMILARES**

Hecho imponible:

ARTÍCULO 299º: Por la habilitación de locales o establecimientos destinados a comercios, industrias u otras actividades similares, se deberá abonar, previo a la iniciación de la actividad respectiva, la contribución establecida en el presente Título.

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 300º: Son contribuyentes los titulares de las actividades a desarrollar en los locales y/o establecimientos cuya habilitación se solicita.

Base Imponible:

ARTÍCULO 301º: La base para la liquidación de la contribución del presente título, será la que determine el Código Tarifario.

Prohibiciones:

ARTÍCULO 302º: Hasta tanto no se obtenga la habilitación del local y/o establecimiento y se haya abonado la contribución establecida en el presente Título, no se podrá desarrollar en el mismo la actividad comercial, industrial o similares.

Queda facultada la Municipalidad, por medio de la Dirección de Bromatología, a proceder a la clausura de todo local y/o establecimiento donde se desarrolle la actividad comercial, industrial y/o similares que no se encuentren debidamente habilitadas y/o se encuentren al día con las obligaciones respectivas de acuerdo a los dispuesto por este Código Tributario y por el Código Tarifario.

Pago:

ARTÍCULO 303º: El pago de la contribución prevista en el presente título se efectuará, deberá efectuarse en forma previa al permiso solicitado, de acuerdo a lo que establezca el Código Tarifario. Dicho pago será considerado como pago a cuenta de la Contribución establecida en el Título Primero del presente Código, en caso de resultar posible la habilitación respectiva.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS
ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Hecho imponible:

ARTÍCULO 304º: Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas, restringidas o privadas de uso público, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Código Tarifario Anual.

Se encuentra alcanzada por la obligación establecida en el párrafo precedente, la venta ambulante de cualquier tipo, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran generarse en función del Título primero del Libro segundo o que pudiesen establecer ordenanzas tributarias especiales.

Contribuyentes y responsables:

ARTÍCULO 305º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 28, subsiguientes y concordantes de este Código, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal, son responsables del pago con los contribuyentes.

Base imponible:

ARTÍCULO 306º: La base imponible para liquidar el tributo está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca el Código Tarifario Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, los montos fijos anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Los montos fijos establecidos por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor.

En el caso de montos fijos establecidos por día se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de 5 (cinco) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Obligaciones formales:

ARTÍCULO 307º: Los contribuyentes y responsables deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) La obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad.

- b) El cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Exenciones subjetivas:

ARTÍCULO 308º: Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados a la rehabilitación, a solicitud de las instituciones interesadas.
- b) Las personas minusválidas o sexagenarias, siempre que atiendan en forma personal su negocio, y éste sea su único medio de vida.

Vencimiento de las exenciones temporales:

ARTÍCULO 309º: En los casos de contribuyentes que gocen de regímenes temporales de exención cuyos beneficios vencieran en el curso de un ejercicio fiscal, la liquidación del tributo tendrá lugar a partir del período fiscal siguiente al del vencimiento.

Pago:

ARTÍCULO 310º: El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo, condiciones y lugar que determine el Código Tarifario Anual.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO
CONTRIBUCIÓN POR OBRAS PÚBLICAS

Hecho imponible:

ARTÍCULO 311º: Los titulares reales –registrales o cartulares-, los poseedores y quienes ejerzan todo otro derecho real de posesión –usufructo, habitación, etc.- de los inmuebles que reciban un beneficio especial individualizable con motivo de la realización de una obra o conjunto de obras públicas por parte de la Municipalidad de Formosa o por terceros por ésta contratados para su ejecución, estarán obligados al pago de la contribución establecida por este título. *(Artículo modificado por Art. 19 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

ARTÍCULO 311º bis: Contribuyentes: La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

(Artículo incorporado por Art. 20 de la Ordenanza N° 7450/20 B.O 13/03/20.)

Obras involucradas – Obras excluidas:

ARTÍCULO 312º: El Departamento Ejecutivo podrá establecer las obras que corresponderá incluir en el presente régimen, el porcentaje de las mismas que deberá ser erogado por los beneficiarios, como la zona de influencia beneficiada, la que no podrá exceder del radio de 500 metros desde el perímetro de la obra o 300 metros de ancho hacia cada lado de los bordes del camino.

La zona a beneficiar por la obra pública sometida al presente régimen será el área territorial que comprenda los predios hasta donde se extienda el mayor valor estimado generado por una obra o conjunto de obras. Esta zona será determinada por el ejecutivo municipal.

Pueden dar lugar a esta contribución las obras públicas que se ejecuten en zonas urbanas o rurales del ejido municipal y su zona de influencia, cuya construcción produzca un beneficio especial a los inmuebles ubicados en dicho sector territorial.

No podrán dar lugar a la aplicación de esta contribución las inversiones realizadas para el mantenimiento o reparaciones de obras ya ejecutadas.- *(Artículo modificado por Art. 21 de la Ordenanza N° 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Destino de los fondos:

ARTÍCULO 313º: El monto de la contribución determinada no podrá superar en ningún caso el importe del mayor valor que reciba el inmueble por la realización de las obras.- *(Artículo modificado por Art. 22 de la Ordenanza N° 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Determinación de la zona beneficiada:

ARTÍCULO 314º: DEROGADO *(Artículo derogado por Art. 23 de la Ordenanza N° 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Inmuebles exentos:

ARTÍCULO 315º : Exenciones: Estarán exentos de este tributo, los inmuebles beneficiarios cuya titularidad corresponda a jubilados, pensionados discapacitados y/o ex combatientes de Guerra de Malvinas, siempre que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Ser la única propiedad de los mismos.
- b) Constituir su residencia efectiva y permanente;
- c) No superar los ingresos del grupo familiar que lo ocupa, el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.
- d) Y estar afectado el inmueble a la vivienda familiar, quedando excluidos aquellos con fines comerciales.-

(Artículo 315 modificado por Art. 24 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)

Determinación del monto de la obligación:

ARTÍCULO 316º: El cálculo y/o determinación del monto individual de la obligación tributaria que recaiga sobre cada uno de los beneficiarios de la obra pública; como así también de la recaudación y fiscalización de las contribuciones por obras públicas y la aplicación de sanciones estarán a cargo del organismo fiscal. Dicho cálculo y determinación del monto individual deberá realizarse teniendo en cuenta, conjunta o separadamente cuales quiera de los siguientes criterios:

- a) De los frentes: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la longitud de los frentes los predios;
- b) De las áreas: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio;
- c) De las áreas y zonas: el monto total de la contribución se divide por áreas, categorizándolas según el nivel de beneficio obtenido, distribuyéndose en cada una de esas áreas el monto a abonar conforme la superficie de los predios;
- d) De la valuación fiscal: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción a la valuación fiscal de los inmuebles;
- e) De los factores de beneficio: por el cual se distribuirá el monto total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolos objetivamente con coeficientes o factores numéricos. El producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual total de cada predio y la contribución de cada uno será en proporción a la suma de factores individuales totales. Como factores parciales se ponderaran entre otros, todas o algunas de las siguientes características y circunstancias, frentes, área, forma, topografía,

calidad de suelo, distancia de la obra, destino y uso del suelo, elementos presentes o posteriores a la obra que varíen la valuación del predio.

Cuando debido a la complejidad del caso, los criterios enumerados resulten insuficientes para la justa y equitativa determinación de la contribución de cada predio, el Organismo fiscal podrá aplicar un coeficiente de incidencia en caso de ser conveniente que asegure el cumplimiento objetivo del tributo u otro criterio que considere ajustada a la realidad económica del contribuyente y el impacto de la obra pública y /o beneficio implicado por la realización de la misma. *(Artículo 316 modificado por Art. 25 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Límite de la contribución:

ARTÍCULO 317º: El pago de la contribución por obras públicas será exigible a partir de la recepción provisional de las obras. *(Artículo 317 modificado por Art. 26 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Pago:

ARTÍCULO 318º: En el mismo instrumento normativo que fije el cálculo y/o monto individual de la obligación tributaria se deberá también determinar la cantidad y periodicidad de las cuotas en las que se deberá abonar la contribución, como también los intereses resarcitorios que corresponda aplicar conforme las disposiciones generales del Código Tributario. *(Artículo 318 modificado por Art. 27 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

Recaudación, fiscalización y sanciones – Normativa aplicable:

ARTÍCULO 319º: La recaudación y fiscalización de las contribuciones por obras públicas y la aplicación de sanciones estarán a cargo del organismo fiscal.

Serán de aplicación las normas del presente Código en tanto no existan disposiciones en contrario en las ordenanzas especiales dictadas para cada obra o conjunto de obras.

ARTÍCULO 319º bis: Vigencia temporal: La presente contribución será aplicable sobre las obras publicas a ejecutarse como así también las que se encuentran en procesos de ejecución o las que ya se hubiesen ejecutado y/o efectuado la recepción provisional de las mismas teniendo en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el Código Tributario Municipal. *(Artículo 319 bis incorporado por Art. 28 de la Ordenanza Nº 7450/20 B.O 13/03/20.)*

TÍTULO DÉCIMOSEXTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Derogación:

ARTÍCULO 320º: Quedan derogadas todas las disposiciones de ordenanzas anteriores en cuanto se opongan a la presente.

Quedan también derogadas todas las normas municipales que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

Conservación de validez:

ARTÍCULO 321º: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de ordenanzas anteriores, derogadas por la presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su entrada en vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los aquí establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

Normas de aplicación supletoria:

ARTÍCULO 322º: En todo lo no previsto en este Código, en ordenanzas tributarias especiales y en sus reglamentaciones, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Formosa en tanto se trate de cuestiones de índole procesal, asimismo, y en lo pertinente en razón de la materia, serán supletoriamente aplicables el Código Procesal Civil y Comercial y, en su caso, el Código Procesal Penal de la Provincia de Formosa.

Vigencia:

ARTÍCULO 323º: Este Código entrará en vigencia el 01 de Enero de 2018.

TÍTULO DÉCIMOSEPTIMO
DE LOS RECURSOS

(Título decimoséptimo incorporado por Art. 29 de la Ordenanza N° 7450/20 B.O 13/03/20.)

ARTÍCULO 324º: Contra las Resoluciones del Organismo Fiscal (Dirección de la Agencia de Recaudación) Municipal podrán interponer los siguientes recursos:

- a) RECONSIDERACIÓN

b) JERÁRQUICO

ARTÍCULO 325º: La interposición de los recursos mencionados en el artículo anterior, no tendrá efectos suspensivos. No obstante, el responsable del Organismo Fiscal (Director de la Agencia de Recaudación) puede concederlo con efecto suspensivo cuando a su criterio, la ejecución de la sentencia puede causar un grave daño al administrado y su suspensión no ocasione perjuicio al interés público.

ARTÍCULO 326º: El recurso de reconsideración contra la resolución definitiva o actos de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo, deberá deducirse dentro de los tres días de notificado el acto y ante la misma autoridad.

El responsable del Organismo Fiscal resolverá el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días computados desde su interposición.

ARTÍCULO 327º: El Recurso de Reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá refutar lo denegado tácitamente. Denegada la Reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir el Recurso Jerárquico.

ARTÍCULO 328º: El Recurso Jerárquico se otorgara:

- a) Ante la denegatoria expresa o tacita del Recurso de Reconsideración.
- b) Contra las Resoluciones definitivas emitidas por el Organismo fiscal.
- c) En los demás casos previstos especialmente por este Código.
- d) Contra la resolución definitiva pronunciada con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener éste defectos de los que por expresas disposiciones anulen las actuaciones.-

ARTÍCULO 329º: El recurso Jerárquico deberá interponerse fundado y por escrito ante la Dirección de la Agencia de Recaudación dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución. Una vez interpuesto, el Organismo Fiscal evaluará el cumplimiento de los requisitos formales de concesión y en caso afirmativo, elevará las actuaciones a la Secretaria de Hacienda dentro de los die días de concedido el recurso.-

ARTÍCULO 330º: Recibidas las actuaciones por la Secretaria de Hacienda Municipal, el funcionario actuante en su carácter de superior jerárquico deberá resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días previo dictamen de la Unidad Lega, Técnica y Procuración de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 331º: El Secretario de Hacienda podrá dictar medidas para mejor proveer con notificación del interesado de considerarlas necesarias antes de la resolución del recurso.

ARTÍCULO 332º: La Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar al recurrente lo resuelto, previo a disponer la remisión de la causa al Organismo Fiscal para su ejecución en forma conjunta con el area competente y su posterior archivo.

ARTÍCULO 333º: DERÓGASE toda otra norma que se oponga a la presente.